18A.- SOLICITUD DEL LIC. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Y OTROS, EN EL SENTIDO SE CONCEDA INDULTO A FAVOR DE CARMEN GUADALUPE VÁSQUEZ ALDANA.
PASA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

OCURSO DE GRACIA "INDULTO"	
Delito de Condena:	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
Condenada:	CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA
Víctima:	Su hijo Recién Nacido

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:
03 ABR. 2014
Firma:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 12:46h
Recibido el: 01 ABR. 2014
Por:

HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA.

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: ; **ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA**, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada , **PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS,** de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

ANGELICA MARIA RIVAS

ARCHIVO
LEGISLATIVO

MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofia, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento

LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

IRMA JUDITH LIMA BONILLA, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

señalando lugar para oír la siguiente:

y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, en nombre de la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA** de veintitrés años de edad, oficios domésticos, soltera, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador, quien ha procreado un hijo de cinco años de edad, con el debido respeto **EXPONGO:**

I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

Que con fecha once de febrero de dos mil ocho a las catorce horas en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Referencia **18-2008-2**, contra la acusada: **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA** procesada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, y consecuentemente condenada a la Pena de **treinta años de Prisión** como autora directa por

1 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

delito antes referido, en perjuicio de su hijo Recién, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con el Art. 20 ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, el Licenciada MARISOL CAROLINA RAMIREZ; y representando los intereses de la acusada la Defensor Público Licenciado LUIS ADOLFO DIAZ TOBAR.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número **18-2008-2**, expedida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a los veinte días del mes de julio de dos mil doce.

Así mismo es de mencionar que la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

II) EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:

1) Tómese en cuenta también que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal, vigente en el juzgamiento de **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, el cual establece el Principio de In dubio Pro reo el cual al tenor del literal dice:" En caso de duda el juez considerará lo mas favorable al imputado." En el caso que nos ocupa, en ningún momento se alego por parte de la Defensora Pública la duda de cómo murió y la causa de muerte del recién nacido en su momento y mucho menos el Tribunal Juzgador a la hora de deliberar no aplico este principio a pesar de que nunca se pudo determinar en el parte médico la causa de muerte del occiso, tomando en consideración que para ello era indispensable investigar lo relativo a la autopsia practicada en el menor recién nacido, esto porque necesariamente se debía acreditar el dolo o la intención de parte de madre (**CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**) de producirle un daño a su hijo en este caso la muerte, lo cual en ningún pasaje del proceso se logro recabar la prueba suficiente para llegar a esa conclusión de parte del Tribunal que condenó a la imputada a la pena de treinta años de prisión, en tal sentido el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, presumió el dolo en la actuación de la condenada, **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, por cuanto no hubo prueba directa que estableciera de manera clara y precisa que la condenada quisiera matar al recién nacido.

2

ARCHIVO
LEGISLATIVO

2) Otro motivo que fundamenta la gracia del presente indulto, es el **Principio Constitucional del Debido Proceso,** establecido en el Artículo 15 de La Constitución de la República, relacionado con el Artículo 162 del Código Procesal Penal Derogado, en el sentido que se debe de respetar los Presupuestos Legales como: La Valoración de la Prueba, en cuanto al presente caso, específicamente al ver la Sentencia a todas luces carece de una valoración de los hechos desde la perspectiva de la Sana Critica, aplicada a los hechos por los cuales se condenó al a señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, y consecuentemente nunca se probo por el Delito que fue condenada (Homicidio Agravado) ya que lo único que se acreditó la existencia de la muerte del recién nacido de la imputada señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA** y con la Prueba Pericial de manera concluyente se estableció que la **causa de muerte es INDETERMINDA del menor recién nacido, este resultado según el apartado V ANALISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA A LA VISTA PUBLICA,** dictamen de autopsia relacionado del folio 81 y 82 del expediente judicial, en la que consta la condena de la interna, implicando todo lo anterior que de manera expresa y directa nunca se comprobó la participación de la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** en la comisión del Delito de Homicidio Agravado, mas bien lo que predominó por los juzgadores fue la falta de conocimiento y de sentido común al valorar la prueba y por consiguiente al presumir la culpabilidad de la imputada, generando la presunción del como para ellos actuó la señora ahora condenada a treinta años de prisión **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, es decir que la sentencia definitiva se basa en fundamentos provenientes de un ***ERROR JUDICIAL***, por las razones ya planteadas.

Partiendo de lo que se establece en la Sentencia Definitiva citando a la perito del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", Dra. María de los Ángeles Álvarez Valladares, en donde manifestó literalmente conclusión: la causa de muerte fue *INDETERMINADA del recién nacido*.

3) Un elemento relevante, es que nunca se supo con precisión el estado emocional, el estado mental de la acusada en aquel momento **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** debido a que pese a estar admitida la evaluación psicológica de la procesada, la representación fiscal, prescindió de esta prueba, citamos la sentencia definitiva al final del apartado **II.-**"*.....prescindiendo la Representación Fiscal en audiencia de Vista Pública de la*

2 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

evaluación psicológica practicada a la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, no obstante habérsele prevenido que la presentara a este Tribunal, en razón de no encontrarse agregada al proceso y estar admitida como prueba.", En este marco, nunca sabremos, sí la imputada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** a la luz de la ciencia forense conocía lo ilícito o lo ilícito de la supuesta acción practicada, en aquel momento constitutiva de delito, para determinar sí en ese momento tenía una grave perturbación de la mente, la cual de conformidad al Art. 27 del Código Penal numeral.. es una excluyente de Responsabilidad penal, por lo cual, era fundamental para este caso concreto, no excluir del elenco probatorio forense, esta evaluación psicológica, ya que era una pieza clave, para determinar el estado psicológico de la ahora condenada, en tal contexto, el Tribunal condenador, al no contar con la prueba forense de la evaluación psicológica, tuvo que presumir que **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** se encontraba apta para responder penalmente, en un juicio penal en su contra, y ciertamente esto se concatena con lo que mas adelante se relacionará, con el voto razonado en un caso similar, que precisamente establece, por la opinión de un Juez de Sentencia, quien opino en un voto razonado de absolución que de todos es sabido que cuando una mujer da a luz en ese mismo día, pues siempre sufre perturbaciones.-

4) En el caso que nos ocupa, **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en

ARCHIVO
LEGISLATIVO

beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable".

A **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional , sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

5) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica", y que dicho derecho "debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada", buscándose "proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona" .

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la

3 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso .El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que "el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo" . En este mismo sentido, la Corte determinó que "[L]a posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho" , y que sin importar la denominación que se le dé, "lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida" .

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía "el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior".

Al momento en que fue condenada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que

ARCHIVO
LEGISLATIVO

regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

6) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:
El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que "[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre" (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es "posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima".

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, "la CEDAW") que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales "a" y "e" de la Convención de Belém do Pará.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica". La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que "el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular".

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** fue el del "instinto de madre". Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú , el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de "la maternidad" se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a "[M]odificar los patrones

ARCHIVO
LEGISLATIVO

socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" . Concretamente, el Comité estableció que "la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre".

7) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador . Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la "integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana".

5 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

8) Tomando como premisa **El Artículo 10 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece "El Derecho a Indemnización"**: *"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"*. Partiendo de esta invocación que a la luz del Derecho Internacional el cual SOPESA sobre el ordenamiento jurídico secundario (Código Penal entre otros cuerpos de ley) atinadamente se puede citar en cuanto a lo que se puede ver como un **ERROR JUDICIAL**, en el presente caso por haberse juzgado de la manera ya expuesta a la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, concatenando el caso de dicha señora con el Tratado Internacional ya Referido. Lo cual en el fondo pudiera dar paso a un resarcimiento pecuniario por parte de todos los Estado que suscriben el tratado internacional ya citado, el cual El Salvador lo ha ratificado, implicando esto que en alusión a los artículos 144 y siguientes de la Constitución de la República forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En idéntico sentido el Art.17 de la Constitución de la República el cual establece en el inciso primero *"Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados."*

9) En atención al Articulo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: *"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe"*, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Articulo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: "Corresponde a la Asamblea Legislativa…*"Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"*. Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocursos de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, siempre y cuando tenga a

ARCHIVO
LEGISLATIVO

bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los matices jurídicos que presenta.

10) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justica; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la Repúblicas, en Ley Especial de Ocursos de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

11) Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, en donde aparece que **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, el Tribunal Segundo de Sentencias de San Salvador le impone la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, se puede advertir esta privada de libertad desde el año 2008, *cumplirá* ***en el dos mil treinta y ocho" la pena total.*** Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, saldría del sistema penitenciario a la edad de cuarenta y ocho años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serian afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, merece en todo sentido

6 bis

indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

12) Vulneración de **DEBIDO PROCESO**, en tanto se irrespeta el derecho a abstenerse de manifestar como ocurrió el hecho, es decir siendo obligadas a confesar, en el momento que llegan las mujeres con complicaciones obstétricas, a las salas de los hospitales públicos, que fue lo que ocurrió en este caso concreto con **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** en virtud que se tomo como base la declaración de ella, obtenida en el hospital nacional que la atendieron, dicha versión fue tomada en su contra, lo contradictorio es que ella llegó al Hospital Nacional de San Bartolo para buscar ayuda, mas no para que la denunciaran, eso significa que el Sistema de Justicia aprovechó, con facilidad llegar a la supuesta certeza de que la imputada produjo la muerte de su recién nacido, cuando el elenco probatorio no era suficiente para que dieran por acreditado la existencia del delito y la participación en el mismo de la condenada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** por cuanto tal como aparece en la sentencia definitiva a la condenada le impusieron la condena por medio de **INDICIOS,** y una prueba de ello es que en el apartado **VI ELMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO,** al desarrollar la **ACCION** el Tribunal condenador dice lo siguiente, citamos "**ACCION** De acuerdo a la prueba obtenida en el presente caso se determina que la imputada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** realizó una acción afectando el bien jurídico tutelado como es la vida, ya que el sujeto activo produjo la muerte del RECIEN NACIDO, siendo este su hijo, ocasionando con ello un daño irreparable" Sin embargo a la ciudadanía solicitante en el presente OCURSO DE GRACIA, le llama la atención, en el sentido que nunca se describió con certeza en la sentencia, bajo ningún elemento probatorio como la condenada produjo la vida a su hijo recién nacido, y esto se constata al verificar en la misma sentencia definitiva, con la prueba tanto testimonial y pericial, presumiendo de esta manera el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador la acción constitutiva de delito, lo cual es inocuo, en una sentencia definitiva, por un Tribunal competente, porque todo lo que se afirma se debe de probar por las partes, pero en idéntico sentido todo lo afirmado en el fallo y sus elementos debe FUNDAMENTARSE POR EL TRIBUNAL .-

ARCHIVO
LEGISLATIVO

13) Otra manifestación de vulneración del DEBIDO PROCESO en la condena de **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, es que el personal de salud de los hospitales públicos, el **SECRETO PROFESIONAL** iniciando el proceso con una prueba viciada denuncia emanada por el Hospital Nacional de San Bartolo, de Ilopango, dicha revelación es incluso delito, de conformidad al Art. 187 del Código Penal vigente, en tal sentido el Código Procesal Penal Derogado, en la condena de **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, vulnero el Secreto profesional en razón de que se le denunció a la mencionada condenada bajo el contexto de una relación profesional entre el personal de salud que la atendio y ella, y posteriormente se denuncio a las autoridades, a pesar de la prohibición de denunciar en estos casos, tal y como lo establece *Obligación de Denunciar pero también la excepción, Art. 232.- Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:*

2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional;....

En el caso que nos ocupa, se el conocimiento que adquirió el hospital nacional que denuncio fue a raíz de la relación entre **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA** y el personal de salud, que en teoría velo por su salud, pero que a la vez le denuncio, lo cual es contradictorio porque si bien es cierto le atendieron, pero también le denunciaron y en consecuencia revelaron el secreto profesional en el hospital que le atendieron, aún y cuando el denunciar no solo es una excepción sino también es una prohibición establecida en el Art. 187 de Código Penal vigente, tipificado como delito, en virtud que la relación paciente (**CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**) se encontraba bajo el amparo del Secreto Profesional

14) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

76bis

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

ARCHIVO LEGISLATIVO

III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al articulo 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA** no pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que no es su responsabilidad el haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una málica para hacerle daño a su hijo recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, dado que ni sí quiera la prueba científica dictada por el Instituto de Medicinal Legal pudo dictaminar la causa de muerte, esto es muy relevante debido a que en consecuencia nunca se tuvo certeza de como murió y cuanto tiempo vivió con certeza el neonato es por ello que según dictamen del médico forense del Instituto de Medicina Legal, **CAUSA DE MUERTE INDETERMINADA**. Pero no obstante la Ley citada en este apartado siempre en el artículo ya relacionado pero en su inciso segundo nos establece *"la Corte Suprema de Justica podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo"*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva mas de cuatro años de prisión y nunca se determino la causa de la muerte del recién nacido.-

ARCHIVO
LEGISLATIVO

IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPCIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO,** y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta Ciudad.

V) PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocursos de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de ***INDULTO***;

8 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

2. Se extinga la pena de prisión a **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** conforme al Art. 96 numeral 5 del Código Penal vigente, previos informes de las instituciones correspondientes, de conformidad al tramite de este ocurso de gracia.-
3. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en contra de la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA,** la cual consta de 15 páginas.
4. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**.
5. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA y su familia,** siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00006136

San Salvador, 07 de abril de 2014

Señores
Miembros del
Consejo Criminológico Nacional
Presente

Estimados Señores:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, hace de su conocimiento que tiene en estudio el expediente **1382-4-2014-1**, el cual, contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana

Esta Comisión, solicita su valiosa colaboración en el sentido de proporcionar el informe de conducta de la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, tal como lo establece el Art. 25, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, con el propósito de posteriormente emitir dictamen al respecto.

Agradeciendo su pronta y oportuna respuesta a la solicitud planteada, les reiteramos nuestras muestras de consideración y respeto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión

JMANF/MPVE

ARCHIVO
LEGISLATIVO

"Por el pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales de todas y todos los salvadoreños"

Oficio PADMF N° 013/2014

San Salvador, 18 de junio de 2014.

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente.

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de tan importantes funciones.

Por este medio hago de su conocimiento que esta Procuraduría ha abierto expediente número SS-0227-2014, en razón que representantes de la Plataforma "Libertad para las 17" acudieron a esta institución el día veintiséis de mayo del presente año, informando que han presentado a la Honorable Asamblea Legislativa petición de Indulto a favor de diecisiete mujeres.

En razón de lo anterior, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su artículo 11, le solicito informe sobre el estado actual en que se encuentran dichos procesos, en el que además detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir del recibo del presente oficio

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos
Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio

9a. Avenida Norte y 5a. Calle Poniente, Edificio AMSA, Nº 535, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfonos: (503) 2520-4303, (503) 2520-4371. Fax: (503) 2520-4344
www.pddh.gob.sv

19
24.06.2014
10:14
MPVE

agrupacion ciudadana.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 23 de junio de 2014

Excelentísimo Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Chicas Argueta

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de las amplias mayorías de nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico
DUI:

Teléfono 2226-0356

20

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 23 de junio de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Angulo Milla

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de los derechos humanos en nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico
DUI:

Teléfono 2226-0356

21

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Unidad de Institucional Género

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE GÉNERO INSTITUCIONAL

Ref. 289- UGI-2014

San Salvador, 10 de junio de 2014

Licenciado Antonio Núñez
Asesor Técnico
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente

Estimado licenciado Núñez, atentamente hago de su conocimiento que con el objetivo de darle cumplimiento a la normativa en beneficio de los derechos de las mujeres que ha entrado en vigencia recientemente, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación hacia las Mujeres, la Procuraduría General de la República fundó la Unidad de Género Institucional, desde la cual se realizan diversas acciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Y en el marco del trabajo que se realiza desde esta institución, le solicito cordialmente, me proporcione una copia de los indultos solicitados y documentación anexa si la hubiere, de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos, esto con el fin de tomar acciones a favor de ellas que estén dentro de las atribuciones de la Procuraduría General de la República.

De ante mano, le agradecemos su apoyo, quedamos a la espera de su respuesta y su colaboración.

Atentamente,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINADORA DE GÉNERO INSTITUCIONAL
EL SALVADOR, C.A.

Lorena Jeannette Tobar de Cortez
Coordinadora de la Unidad de Género Institucional

Correspondencia Recibida en la Com. de Justicia y Derechos Humanos
Fecha 10 JUN 2014 Hora: 2:47 p.m.
Nombre: Luis Palacios Firma:

22

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 25 de junio de 2014

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMF N°013/2014, recibido en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el día veinticuatro de junio de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas.

Esta Comisión informa:

I) Que se tienen en estudio 17 expedientes, que contienen solicitud de indulto a favor de 17 mujeres, que en su orden contienen:

1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.

2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.

3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pórcz Martínez o María Marina Martínez Pérez.

4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.

5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.

6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.

7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.

8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.

9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.

10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.

11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.

13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.

15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.

17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.

II) Con fecha siete de abril del corriente año, se solicitó al Consejo Criminológico Nacional, informe de conducta de las 17 internas antes mencionadas, habiéndose recibido a la fecha únicamente cuatro informes que en su orden contienen:

1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)

2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)

3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)

ARCHIVO
LEGISLATIVO

4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).

III) La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con base en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, una vez recibido el informe de conducta del Consejo criminológico Nacional, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe correspondiente.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 20 de agosto de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ **Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta**
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar nuevamente se nos conceda una audiencia con la Comisión que usted preside, tal y como lo estipula el artículo 18 de la Constitución de la República y el 49 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo referido a las audiencias a particulares.

Como hemos expresado en ocasiones anteriores, nuestra solicitud obedece a la necesidad de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales hemos presentado la solicitud de 17 indultos, correspondientes a 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel. También necesitamos información sobre el estado en el que se encuentra cada uno de los procesos referidos.

Así mismo, reiteramos que todas las sujetas de estos indultos vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas vinculados a su capacidad reproductiva, fueron perseguidas, acusadas y condenadas sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente. El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado.

Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Como integrante del Primer Órgano del Estado consideramos que su negativa a recibirnos no puede seguir sustentándose en expresiones discriminatorias como "que usted está contra el aborto", pues no vamos a hablar sobre este tema en este momento, aunque suponemos que usted es consciente que es el órgano

25

ARCHIVO
LEGISLATIVO

legislativo, tal como señaló la Sala de lo Constitucional en la Resolución 67-2010, el que tiene la responsabilidad de dirimir sobre esta problemática en el futuro y encontrar soluciones.

Queremos informarle que desde el año pasado tenemos un video en el que aparece un diputado de su Grupo Parlamentario, quien al conocer la situación en detalle de algunas de las mujeres para quienes hemos solicitado indulto, calificó la situación como injusta y se comprometió a que su partido revisaría estas situaciones. Por ello no comprendemos su negativa a recibir a una pequeña delegación de nuestras organizaciones.

En este marco, recurrimos a su sensibilidad y compromiso con la justicia y con la equidad en nuestra sociedad, para que junto a otros Diputados y Diputadas, nos sea informado cual es el curso de las solicitudes de indulto que presentamos hace más de 4 meses a la Comisión que usted preside, y contribuya a su resolución favorable a la mayor brevedad posible.

Sabemos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sesiona los días lunes, por ello solicitamos que nos conceda audiencia el próximo lunes 1° de septiembre.

Quedando a la espera de su respuesta, no dudamos de su deber cívico de recibir a un grupo de ciudadanos y ciudadanos interesados en contribuir a la justicia en nuestro país,

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

Morena Herrera

DUI:

Sara García

DUI:

Favor cualquier comunicación dirigirla a:
CASA DE TODAS: Calle Gabriela Mistral #224, San Salvador
Teléfono 2226-0356

YO cambio._
COMPROMISO, TRABAJO Y AYUDO A CONSTRUIR UNA SOCIEDAD MEJOR
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
GOBIERNO DE EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

19 calle Pte Nº 325, Edificio Duarte Novoa, Segundo Nivel, San Salvador,
Telefax. 22354101; Teléfono. 2520-4408

San Salvador, 14 de agosto de 2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Oficio No.1456/2014

Señores
Comisión de Justicia y Derechos
Humanos de la Asamblea Legislativa
Presente.

Adjunto remito, dictamen criminológico solicitado por esa Comisión para efectos de Indulto de Pena, de las internas:

- **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**
- **MARIA DEL TRANSITO ORELLANA MARTINEZ**
- **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**
- **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**

Atentamente,

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLÓGICO NACIONAL
EL SALVADOR

Lic. Mario Nelson González Cortez
Director

MNGC/msz.

Recibido
Fecha 14 08 2014 9:30
Merida E

DICTAMEN CRIMINOLOGICO

Autoridad o persona que solicita el informe: SECRETARIO DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Motivo de solicitud: REALIZAR INFORME CRIMINOLOGICO PARA EFECTOS DE INDULTO DE PENA.

Fecha de resolución: 13-08-2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

I. DATOS GENERALES DE LA INTERNA.

Nombre de la interna: CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA

Edad: 25 años **Fecha de Nacimiento**: 06/06/1989

Nombre del Padre:

Nombre de la Madre:

Nombre del Cónyuge o Compañero (a) de vida: no registra

Residencia:

Originaria de:

Lugar de Reclusión: Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango

Fecha de ingreso al Sistema Penitenciario: 16/10/2007

Juzgado: Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena San Salvador

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Pena: 30 años de prisión

Fecha de Imposición de Pena: 11/02/2008

Cómputo: ½ Pena: 08/10/2008 **2/3 Partes**: 08/10/2027 **Pena Total:** 08/10/2037

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EL SALVADOR

II. ANTECEDENTES:

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Primaria

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

"El día ocho de octubre de dos mil siete, como a eso de las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente fue capturada la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, en el interior de la sala de partos del Hospital Nacional de San Bartolo de la ciudad de Ilopango, ya que en horas de la mañana de ese mismo día, cuando ésta aún se encontraba laborando en la casa de los señores y la señora quienes eran sus patrones, la señora como a eso de las seis de la mañana al momento en que se levantaron observó que la imputada Aldana se encontraba sangrando por lo que ésta le preguntó que le pasaba y ésta le respondió que le había venido la menstruación por lo que al regresar la señora de trabajar como a eso de las trece horas le preguntó cómo seguía, por lo que esta decidió como a eso de las veinte horas llevarla al hospital Nacional de San Bartolo para que la atendieran, en donde el Ginecólogo, observó que la imputada tenía una fuerte hemorragia vaginal, que la imputada le había explicado que se debía a una relación sexual que ella tuvo, pero que al examinarla se observó que no era cierto y presentaba síntomas de haber tenido un parto, por lo que procedió a comentarle a la patrona la situación y que era necesario buscar al bebé, por lo que la señora se comunicó con su esposo, quien hizo del conocimiento de las Autoridades Policiales y en el cuarto donde residía la imputada se encontró un recién nacido dentro de una bolsa de un supermercado y que este se encontraba sin vida, motivo por el cual le hicieron saber de su detención y se le hizo saber de los derechos y garantías que la ley le otorga"

IV. AREA MÉDICO PSIQUIATRICA:

Interna con cicatriz en antebrazo izquierdo, con esquema de vacunación incompleto. Ha tenido un embarazo, vía vaginal extra hospitalario, y posteriormente recibió atención médica en el Hospital San Bartolo. A la fecha no tiene hijos, siendo la fecha de último parto el 8 de octubre 2007.

No antecedentes de enfermedades médicas, quirúrgicas, ni psiquiátricas, no transfusiones

27 bis

sanguíneas, ni alergias conocidas. Antecedentes de consumo de bebidas alcohólicas desde los 12 años en forma ocasional. Niega tabaquismo u otras drogas. No presencia de tatuajes. No antecedentes familiares de enfermedades crónico degenerativas, ni mentales.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

V. AREA PSICOLOGICA:

Interna con examen mental normal orientada en tiempo, espacio y persona, no presenta locus de control interno, es decir sigue negando responsabilidad en cuanto al cometimiento del ilícito o racionalizando los motivos del hecho delictivo, lo que implica que no ha desarrollado capacidad empática, ya que mantiene rigidez cognitiva, lo cual le dificulta reflexionar sobre el daño ocasionado.

Además las pruebas psicológicas muestran rasgos de personalidad como egocentrismo, inmadurez emocional, agresividad, inseguridad personal y débil contacto social.

VI. AREA SOCIAL:

Interna originaria del área rural de creció en una familia desintegrada y escasos recursos económicos, hija de los señores Agricultor y de quienes se separaron cuando ella tenía nueve años de edad, es la primera de cuatro hijos/as procreados. La madre estableció otro hogar y tuvo cuatro hijos/as más. Laboralmente se desempeñó en oficios domésticos con personas particulares. De una relación informal que mantuvo poco tiempo con el señor procreó un hijo y es la víctima del proceso judicial que enfrenta. En reclusión ha contado con la visita de ambos progenitores y se ha incorporado en Programa Laboral Formativo. Actualmente se encuentra soltera, cuenta con la visita y apoyo económico de la progenitora, una vez al mes; también un tío le apoya económicamente; participa en actividades de Iglesia Evangélica y elabora bordados a fin de percibir ingreso económico. Las proyecciones al recuperar su libertad se orientan a continuar estudios superiores y residir junto a la familia de origen.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL
EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

VII. AREA EDUCATIVA:

Privada de libertad Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, según Expediente Único, en vida Libre realizó estudios de Educación Básica en Centro Escolar de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, aprobando Primero y Segundo Grado, es de mencionar que inició Tercer Grado, sin embargo no logra concluir año lectivo debido a desmotivación y por falta de Centros Escolares cercanos a su lugar de residencia. En vida libre no continuó su proceso educativo y no logró aprendizaje de oficio calificado, por lo cual se dedicó a realizar tareas del hogar y a trabajar desde temprana edad como empleada doméstica. Durante su internamiento carcelario ha presentado avances en el área académica, ya que se incorporó al Programa de Educación Formal promovido por el Centro Escolar "Ana Eleonora Roosevelt", adscrito al Centro de Readaptación Para Mujeres Ilopango, Departamento de San Salvador, en el que aprobó estudios de Tercer Nivel (hasta Sexto Grado) del Programa de Alfabetización y Educación Básica Para Adultos (PAEBA), durante el año dos mil ocho; de igual manera realizó estudios de Tercer Ciclo de Educación Básica, desde el año dos mil nueve hasta el dos mil once y Educación Media Bachillerato General años dos mil doce y dos mil trece, lo que se constata en dicho expediente. A la fecha con expectativas de realizar estudios de Educación Superior. Durante su proceso educativo ha mostrado responsabilidad, asistencia regular al proceso de enseñanza aprendizaje, buena conducta y respeto a normas.

VIII. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN:

En su registro de expediente único y ficha de registro delincuencial, no le aparecen faltas disciplinarias, ni sanciones.

IX. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES:

ASPECTOS BASICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LEY PENITENCIARIA
ASOCIACION DE EX INTERNOS/AS PENITENCIARIOS DE EL SALVADOR. FEBRERO DE 2013

CURSO DE PANADERIA BASICA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. FEBRERO MAYO 2013

TALLER DE BISUTERIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

ARCHIVO
LEGISLATIVO

DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. MARZO MAYO 2012

TALLER DE BORDADO EN CRUCETA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. JULIO SEPTIEMBRE 2012

TALLER DE ROCOCO
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. SEPTIEMBRE NOVIEMBRE 2011

TALLER DE BORDADO CON LISTON
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. SEPTIEMBRE DICIEMBRE 2010

TALLER DE ENSAMBLE DE MUÑECAS
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. FEBRERO AGOSTO 2010

TALLER HOLISTICO DE PREVENCION SOBRE EL VIH-SIDA
FUNDACION SALVADOREÑA PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA MARIA LORENA. MAYO DE 2009

TALLER DE PIÑATERIA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. ENERO MARZO 2009

En su Expediente Único, no se registra participación en Programas de Tratamiento Especializado que le ayuden a superar carencias que la llevaron a cometer el delito

X. FACTORES INTERVINIENTES:

Factores resistentes al delito:

- Primariedad delictiva
- Tiene desarrollo educativo

Factores impulsores al delito:

- Niega la comisión del delito
- Proviene de una familia desintegrada
- Indefensión de la víctima
- Escasos recursos económicos

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL
EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

- Oficio poco cualificado

- Antecedente de consumo de bebidas alcohólicas en libertad

XI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:

Capacidad Criminal: Media

	ALTA	MEDIA	BAJA
Agresividad		X	
Labilidad Afectiva		X	
Egocentrismo		X	
Impulsividad		X	

ADAPTABILIDAD SOCIAL: Media

INDICE DE PELIGROSIDAD: Medio

XII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Fase Ordinaria

XIII. CONCLUSIONES:

De conformidad al Artículo 31 en relación con el Artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se concluye que el informe Criminológico de la interna **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA** es **DESFAVORABLE**.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES CONSEJALES QUE LA SUSCRIBEN.

Lic. Mario Nelson González Cortez.
Sociólogo

Dra. Gloria Elizabeth Cruz de Lazo
Médico

Lic. Osvaldo Alonso Borja Granados
Psicólogo

Licda. Sara Encarnación Hernández Orellana
Trabajadora Social

29 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Lic. Jaime Ernesto Molina Padilla
Abogado

Dra. Ingrid Jeannette Hernández Umaña
Psiquiatra

Licda. Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez
Educadora

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL
EL SALVADOR

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 18 de agosto de 2014

DICTAMEN
Aprobado por: 58 Votos
Fecha: 28 agosto 2014
Firma:

EXPEDIENTE No. 1382-4-2014-1

DICTAMEN No. 75
SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa
Presente

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **Expediente No. 1382-4-2014-1,** que contiene solicitud del licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.

La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y constancia de conducta de la interna **Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.**

Esta Comisión es del parecer que con base al artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
PRESIDENTE

31

DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA
SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA

FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA

POR
RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

DAMIÁN ALEGRIA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE No. 1382 -4-2014-1

JMANF/MPVE

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

0000/515

San Salvador, 29 de agosto de 2014
Asunto: Transcríbase Dictamen No.75

Honorable Doctor
José Oscar Armando Pineda Navas
Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Presente

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, me permito transcribir a usted el **Dictamen No. 75**, de la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, aprobado por el Pleno Legislativo el día 28 de agosto del presente año, que literalmente dice:

"""COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS--PALACIO LEGISLATIVO---San Salvador, 18 de agosto de 2014---**EXPEDIENTE No.1382-4-2014-1---DICTAMEN No.75---SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA---Señores---Secretarios de la Asamblea Legislativa---Presente---**La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **expediente No. 1382-4-2014-1,** que contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana ---La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y, contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: Certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y la constancia de conducta de la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana--- Esta comisión es del parecer que con base al artículo 16, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.---Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.---**DIOS UNIÓN LIBERTAD**---ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, PRESIDENTE,--- DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA, SECRETARIO,-SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA, RELATORA,---**VOCALES:** FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA,---RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA,---DAMIAN ALEGRIA,---AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS,--RODIGO SAMAYOA RIVAS ."""

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Manuel Vicente Menjivar Esquivel
Segundo Secretario

JMANF/MPVE

33

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Asamblea Legislativa

ACUERDO No. 1824

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador: Vista la solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, **ACUERDA:** Solicitar informe a la Corte Suprema de Justicia de la señora **Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRIGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

JMANF/MPVE

34

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

Ernesto Antonio Angulo Milla
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Hace tres meses, el día 1º de abril de 2014 diversas organizaciones defensoras de Derechos Humanos, presentamos a la Asamblea Legislativa 17 solicitudes de indulto, por cada una de las 17 salvadoreñas condenadas en circunstancias sumamente injustas.

A través de las comunicaciones que hemos tenido con la Comisión de Justicia y Derechos humanos y Concejo Criminológico Nacional tenemos conocimiento que los informes de las 17 mujeres se iban a rendir a 30 de junio. Por tanto, les pedimos confirmación si efectivamente han sido remitidos a la Asamblea Legislativa, en caso afirmativo le solicitamos que siga el trámite administrativo siendo este la solicitud de informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo los plazos legales establecidos, con apego de la institucionalidad del Estado.

Las organizaciones impulsoras de la solicitud de indulto estaremos velando por el cumplimiento de los plazos y procedimientos para garantizar la pronta y cumplida administración de justicia, que no es ajeno a este trámite según la Constitución de la República y leyes secundarias.

De igual manera reiteramos el compromiso político a la honorable Asamblea Legislativa para que resuelva de manera favorable la solicitud de indulto como una forma de reparación ante condena injusta que viven las 17 mujeres encarceladas

Quedamos a la espera de su respuesta

Atentamente,

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma

376.5

Los 17

No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007035

San Salvador, 08 de julio de 2014

Señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez
Coordinadora de la Unidad de Género Institucional
De la Procuraduría General de la República
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con número de referencia 289-UGI-2014, solicitando copia de los indultos y documentación anexa si la hubiere de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos.

Esta comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio de los corrientes, Acordó: enviar copia de los expedientes solicitados en los cuales se encuentran anexados todos los documentos relacionados a cada caso en particular.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

59

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007035

San Salvador, 08 de julio de 2014

Señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez
Coordinadora de la Unidad de Género Institucional
De la Procuraduría General de la República
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con número de referencia 289-UGI-2014, solicitando copia de los indultos y documentación anexa si la hubiere de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos.

Esta comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio de los corrientes, Acordó: enviar copia de los expedientes solicitados en los cuales se encuentran anexados todos los documentos relacionados a cada caso en particular.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

40

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para hacer entrega de 10,000 cartas y firmas que muestran la solidaridad internacional con LAS 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Reiteramos que todas las mujeres para las que se solicita indulto vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas obstétricos como resultado de partos precipitados extra-hospitalarios, fueron perseguidas, acusadas inicialmente de aborto y posteriormente, condenadas por homicidio agravado sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente.

El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado. Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Estas cartas y firmas que provienen de México, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Argentina, Chile, España, Alemania, Londres, entre otros países representan la preocupación de la comunidad internacional ante esta situación de injusticia social que viven LAS 17

Esperamos que cumpla su deber constitucional como Diputado de la República, sin involucrar sus creencias personales en la aplicación de la justicia para todas las personas salvadoreñas.

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico y Plataforma Libertad para LAS 17

Morena Herrera
DUI

Sara García Gross
DUI

ARCHIVO
LEGISLATIVO

A quien corresponda,

A pesar del cada vez mayor control de la gestación, y del mayor nivel cultural y de conocimientos al respecto por parte de los progenitores, aún hoy en día no es infrecuente el que los profesionales de las urgencias tengamos que asistir al parto, y no siempre en las mejores condiciones en cuanto a medios y limpieza.
¿Por qué es una urgencia? Se considera parto de urgencia por que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. Es considerado una emergencia debido a las potenciales complicaciones materno-fetales, y al tener que asistirlo sin las condiciones ideales que nos proporciona un paritorio (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España, 2012) (Koldo, 2011).

Se considera parto de urgencia al que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. El parto en el ámbito extrahospitalario es todavía una circunstancia rara, pero no extraordinaria, ya que en los últimos tiempos, a nivel mundial va en aumento. Esto es debido probablemente a la existencia de gestantes con problemática psicosocial que no se han sometido a ningún tipo de control prenatal. Cabe señalar que es diferente el parto extrahospitalario, planeado como tal del parto intempestivo, sin planeación ni recursos. Mientras que el parto en casa con asistencia médica presenta mejores resultados para la madre y el neonato que el parto intrahospitalario, en situaciones de riesgo mínimo; el parto extrahospitalario intempestivo presenta las tasas más altas de complicaciones maternas y neonatales, a nivel mundial (Organización Mundial de la Salud, 2014).

Las causas más usuales del parto de urgencia extrahospitalario son: el parto precipitado, el parto pretérmino y el parto de la gestante con problemas psicosociales. En ocasiones puede haber dudas sobre alguno de los signos de los pródromos, por ejemplo en la rotura de membranas que puede no haber sido intempestiva y provocar una pérdida continua y pequeña, que pasa desapercibida (Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza, 2010).

El parto precipitado se suele producir como resultado de una resistencia anormalmente baja del canal de parto, unas contracciones excesivamente intensas y rápidas, o por ausencia de sensación dolorosa de las contracciones, situación ésta muy rara. En este tipo de parto, se pueden ocasionar complicaciones, tales como laceraciones de cérvix, vagina, vulva o periné. Existe también un riesgo más elevado de hipotonía uterina en el puerperio inmediato. En cuanto al feto, las contracciones intensas y con poco tiempo de relajación entre una y otra, pueden ocasionar sufrimiento fetal agudo.

El parto pretérmino es un parto que se presenta antes de la llegada a término del embarazo.
Algunos factores asociados con la gestación, como la falta de cuidados prenatales y el abandono de la medicación porque la madre la considera teratogénicos, junto con el mayor índice de consumo de alcohol, tabaco y drogas contribuyen al aumento del riesgo. Se encuentran especialmente en riesgo aquellas pacientes que niegan el embarazo de forma delirante. En las mujeres con trastornos mentales, sobre todo con cuadros de esquizofrenia, especialmente en las más jóvenes, o aquellas con embarazos no deseados, la salud mental puede empeorar durante la gestación (Ministerio de Salud de la Nación, Argentina, 2009) (Emergencias en Salud en Málaga, España, 2012) (Hospital Clínico San Carlos, Madrid, 2013).

Emergencias en Salud en Málaga, España. (2012). *PARTO INMINENTE. ACTUACIÓN EXTRAHOSPITALARIA*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.medynet.com/usuarios/jraguilar/parto%20inminente.pdf

Hospital Clínico San Carlos, Madrid. (2013). *Manejo del Parto Extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.urgenciasclinico.com/PDF/PONENCIAS_CURSO_2012/PARTO_EXTRAHOSPITALARIO.pdf

Koldo, A. (2011). *Manual de Atención al Parto Extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.apapcanarias.org/files/march13/PROTOCOLODEATENCIONALPARTOEXT.pdf

Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza. (2010). *Parto y alumbramiento en el medio extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://asintes.org/blog-emergencias/emer-vital/399-parto-y-alumbramiento-en-el-medio-extrahospitalario

Ministerio de Salud de la Nación, Argentina. (2009). *ASISTENCIA AL PARTO EXTRAHOSPITALARIO.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://api.ning.com/files/MqHepr4q3wuFccKbpyL0lV-CHWhi5eF2aYyL6ExjV9%2amt-1LoJ9B4iO9EwvwujzxC0XoZensTanvGrbdcidTi%2auVYzckCLg64SePCzr39aE_/AsistenciaalPartoExtrahospitalario.pdf

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España. (2012). *Manual de Atención al Parto en el ámbito Extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.ingesa.msc.es/estadEstudios/documPublica/internet/pdf/Parto_extrahospitalario.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2014). *Datos y Estadísticas* . Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.who.int/research/es/

"El **parto precipitado** es aquel que dura menos de tres horas, desde la primera contracción hasta el nacimiento del niño. Como es rápido, pueden surgir complicaciones para la madre y el feto" (Nazario Colón, 2008) (Ministerio Salud Colombia, 2010) (Ministerio de Salud España, 2011) (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, 2009)

Los partos precipitados ocurren en un 10% de todos los partos, y en un 3% de los partos a término. Las causas más frecuentes son la multiparidad, la prematuridad (gestación de menos de 37 semanas) y el embarazo en adolescencia. Las complicaciones asociadas a este tipo de parto son la **Encefalopatía Hipóxica Isquémica**, el traumatismo fetal, las lesiones del canal del parto, la atonía uterina secundaria y, excepcionalmente, la ruptura uterina y la embolia de liquido amniótico.

Bibliography

Ministerio de Salud España. (2011, 3 6). *Mariña Naveiro Fuentes.* Retrieved 03 24, 2014, from Hospital Universitario Virgen de las Nieves, Granada: http://www.hvn.es/servicios_asistenciales/ginecologia_y_obstetricia/ficheros/clase2010_fase_activa_del_parto.pdf

Ministerio Salud Colombia. (2010, 06 4). *Maternidad Rafael Calvo, Colombia.* Retrieved 03 24, 2014, from Protocolos atención de Parto: http://www.maternidadrafaelcalvo.gov.co/protocolos/PROTOCOLO_ANOMALIAS_DEL_PARTO.pdf

Nazario Colón, G. (2008, 07 23). *Clases Magistrales.* Retrieved 03 24, 2014, from Biblioteca del Instituto Tecnológico de Puerto Rico: http://bibliotecaitecponce.weebly.com/uploads/1/0/4/3/10432120/parto_precipitado.pdf

Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia. (2009, 3 18). Asistencia Urgente al Parto Precipitado. *Revista Española de Medicina de Urgencias* , 4.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Dra. Aleida Marroquín
DOCTORA EN MEDICINA
J.V.P.M. 9445

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador 17 de septiembre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 26 de agosto del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante la cual solicitan audiencia con el objeto de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales han presentado 17 solicitudes de indulto, correspondientes a 17 mujeres que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Esta comisión para efectos de conocimiento del estado actual de las solicitudes de indulto **INFORMA:**

Que es facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución de la República, que literalmente establece: "Corresponde a la Asamblea Legislativa:
26°- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"

La ley Especial de Ocursos de Gracia en su artículo 16 estable el trámite a seguir una vez presentada la solicitud de indulto Articulo 16 "La Asamblea Legislativa previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución". Previo a la remisión de la solicitud de indulto a la Corte Suprema de Justicia, se debe solicitar informe del Consejo Criminológico Nacional tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia: "En la consideración de todo indulto, cuando el reo estuviere en prisión, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano correspondiente, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto.

EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO DEBERÁ REMITIR EL INFORME SOLICITADO, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES".

Una vez la comisión determine que la solicitud de indulto reúne las formalidades establecidas por la Ley Especial de Ocursos de Gracia, solicitará al Consejo Criminológico Nacional el Informe de conducta del imputado, recibido este, emitirá dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, informe que deberá ser remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, que literalmente establece: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITIRÁ EL INFORME DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS HÁBILES Y SI FUERE FAVORABLE A LA GRACIA SOLICITADA EXPONDRÁ LAS RAZONES MORALES, DE JUSTICIA O DE EQUIDAD QUE FAVORECEN EL INDULTO. EN EL CASO DE PENA DE MUERTE, EL INFORME DEBERÁ SER RENDIDO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.

TAMBIÉN DEBERÁN CONSIDERARSE COMO RAZONES QUE FAVORECEN EL INDULTO: EL PADECIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA DEGENERATIVA Y DAÑO ORGÁNICO SEVERO DEL CONDENADO, SU EDAD Y EL TIEMPO QUE HAYA CUMPLIDO DE LA PENA IMPUESTA.

POR ENVIAR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE LA "COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS"
Palacio Legislativo, San Salvador, C. A. Telefono 2281-9511, Fax 2281-9526

ARCHIVO
LEGISLATIVO

El informe de la Corte Suprema de Justicia tendrá los siguientes efectos, en virtud del artículo 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia: "Si el informe de la Corte Suprema de Justicia fuere desfavorable al indulto, la Asamblea Legislativa no podrá acceder a la gracia, y si fuere favorable, la Asamblea Legislativa podrá conceder o denegar el indulto solicitado". Siendo la misma ley quien limita a la Asamblea Legislativa a la concesión de indultos, si la Corte Suprema de Justicia emite informe desfavorable.

Habiendo recibido esta comisión el informe del Consejo Criminológico Nacional de las 17 solicitudes de indulto y emitido los dictámenes correspondientes solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, esta comisión esta a la espera de la remisión de dichos informes para poder emitir un dictamen final ya sea denegando o concediendo las solicitudes de indulto, todo dependiendo si la Corte Suprema de Justicia, concede o deniega las solicitudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

VANE MEVE

FAVOR ENVIAR CORREO DE VIGENCIA A NOMBRE DE "LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS"
Palacio Legislativo, Edificio Anexo, Tercer Nivel, Calle Mariscal, Colonia San Salvador, Teléfono 2281-8511, Fax 2281-8526

44

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 30 de septiembre de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC. /
Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Sandra Marlene Salgado García
Relatora Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Audelia Guadalupe López
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Blanca Moemi Coto Estrada
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Felix Agreda Chachagua
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado René Gustavo Escalante Zelaya
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Guadalupe Antonio Vázquez Martínez
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor/a Diputado/a:

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para aportar información relativa a las solicitudes de indulto, presentadas el día 1º de abril, a favor de 17 mujeres condenadas a penas entre 12 y 40 años de prisión.

Le adjuntamos Informe del análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizado por el Dr. Gregory J. Davis, renombrado experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de USA, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos, Catedrático de la Universidad de Kentucky y profesor invitado a Universidades en diversos países.

Consideramos que este Informe puede aportarle a usted y a la Comisión de Justicia y DDHH, valiosos elementos de análisis científico forense, para interpretar la problemática vivida por estas mujeres y las dudas razonables, existentes para poder tipificar como un delito los hechos por los que fueron juzgadas y condenadas, sino más bien como un problema obstétrico, frecuente y ampliamente estudiado por la

01-10-2014
3:18
45

ARCHIVO
LEGISLATIVO

medicina forense, que finalizó con la muerte trágica, pero no provocada, de los mortinatos.

La posible interpretación errónea de los hechos por parte de la FGR y de los jueces, así como la falta de una defensa suficientemente informada y acuciosa llevó a la condena de estas mujeres. Sin embargo la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Le adjuntamos copia del Informe original en inglés y una traducción literal al español de su contenido, para facilitar su lectura.

Aunque el Informe está centrado en 4 casos concretos de las 17 solicitudes de indulto, su contenido es aplicable al resto de solicitudes, tal como se infiere de la lectura de los argumentos presentados en las correspondientes solicitudes de indulto.

Consideramos que la revisión de los 17 casos requiere de miradas responsables y criterios científicos que permitan un proceso de toma de decisiones apegado al debido proceso.

Quedamos a la espera de una respuesta positiva por su parte, basada en contribuir a que estas mujeres puedan rehacer sus vidas junto a sus hijas, hijos y familiares.

Un atento saludo

Morena Herrera

DUI:

Sara García Gross

DUI:

45 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

UNIVERSITY OF KENTUCKY

Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
800 Rose Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjdavis@uky.edu

02 de septiembre 2014

Honorables diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa de El Salvador

Ref: Determinación de nacido vivo versus mortinato y consideraciones acerca de lesiones relacionadas al nacimiento

Honorables Diputados y Diputadas:

He tenido la oportunidad de revisar los siguientes materiales:

Informes de los casos de:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodríguez Santos

Soy médico, con licencia para practicar la medicina en los estados de Kentucky, Indiana y Carolina del Norte. He practicado patología y medicina forense por más de 28 años; soy Profesor de Patología y Laboratorio Médico; Profesor en el Centro de Estudios de Toxicología de la Universidad de Kentucky Facultad de Medicina y Forense Asistente del Estado del Estado de Kentucky; anteriormente, me desempeñé como Jefe Asistente de Medicina Forense del Estado de Kentucky de 1998 – 2005. Actualmente, soy el Director del Departamento del Servicio de Consulta Forense y Co-director del Servicio de Autopsia. Estoy certificado por la Junta Norteamericana de Patología, en Anatomía Patológica, Patología Clínica y Patología Forense, y se me ha calificado como un experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, Carolina del Norte, Alabama, Florida y otros estados, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos.
He sido catedrático invitado en las Facultades de Medicina de la Universidad Estatal de Ohio, la Universidad de Michigan, la Universidad de Indiana, la Universidad de Washington en St. Louis, Universidad de Debrecen (Debrecen, Hungría), la Universidad de Otago (Christchurch, Nueva Zelanda), y el Instituto

46

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Victoriano de Medicina Legal (Melbourne Australia). Actualmente, soy el Presidente de la Sociedad de Patólogos de Kentucky, ex Presidente de la Sección de Patología de la Asociación Médica del Sur, y ex presidente de la Comisión de Patología Forense del Colegio Americano de Patólogos, la principal organización de patólogos certificados por la Junta, sirviendo a los pacientes, patólogos, y el público mediante el fomento y la promoción de la excelencia en la práctica de la patología y medicina de laboratorio en todo el mundo. He participado como invitado en programas de televisión nacional en los Estados Unidos: en la CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, y la NBC Today Show, como experto con respecto a temas de medicina forense y patología, y soy el anfitrión de un programa semanal en la radio pública nacional: "El Dr. Greg Davis en Medicina," en WUKY 91.3 FM, de la Universidad de Kentucky.

El patólogo que realizó la autopsia del bebé de María Teresa Rivera ofrece la opinión de que la causa de la muerte fue "asfixia perinatal." Tal diagnóstico puede ser exacto; sin embargo, hay que tener en cuenta que: este tipo de asfixia puede ocurrir de forma natural, espontánea durante el proceso de parto, por causas que no tienen nada que ver con la voluntad de la madre. Las muertes por asfixia neonatal pueden ocurrir incluso en partos atendidos en un hospital.

El hecho de que los pulmones flotaban en la autopsia ni prueba ni refuta la hipótesis de que el bebé hubiera nacido con vida. Una "prueba hidrostática" o "prueba de flotación" no es válida en los partos no atendidos por un personal de salud. Desde hace más de un siglo, esta prueba, se considera no confiable. Saukko y Knight lo corroboran en las páginas 445-446 de su libro de texto, *Patología Forense de Knight, 3 ª* edición (Londres, Arnold, 2004):

> "Hay demasiados casos registrados en las pruebas de control en los que se ha demostrado que los pulmones de un recién nacido pueden flotar en casos de nacidos-muertos [mortinatos] y los pulmones de los bebés, que se sabe con certeza que han nacido vivos, se han hundido; como para que dicha prueba pueda ser utilizada en un testimonio en un juicio penal. Incluso, un solo de esos fallos es suficiente para negar niega históricamente la validez de esta prueba. Los autores se entristecen al contemplar el número de mujeres inocentes que fueron enviados a la horca, en los siglos anteriores, basándose en el testimonio de médicos que tenían una fe acrítica en esta simple prueba. Como se trata de una cuestión importante, y algo que todavía se discute hoy en día, las palabras del difunto profesor Polson se pueden recuperar de su notable libro de texto [Polson C, D Gee, Caballero B. 1985 *Fundamentos de la Medicina Forense, 3 ª* ed. Pergamon Press, London]:
>
>> "La prueba era sospechosa de invalidez, incluso desde 1900; no requiere discusión detallada, porque ahora se sabe, con certeza, que no tiene ningún valor. Los pulmones de un nacido vivo, incluso los de los recién nacidos que se

ARCHIVO
LEGISLATIVO

han conocido por vivir durante días, se pueden hundir [Dilworth 1900; Randolph 1901] y los que flotan no son necesariamente los de los recién nacidos vivos .... Por tanto, es inútil aplicar la prueba hidrostática [prueba de flotación pulmonar], pues perjudicará el material para otras investigaciones más importantes."

Keeling señala en *Medicina Forense y Patología Pediátrica* (Londres, Hodder Arnold, 2009), p 185:

> "El uso de la propiedad de los pulmones para flotar en el agua (o formaldehído tamponado) como determinante del nacimiento con vida es difícil de sostener. Es poco inteligente confiar en este signo, como el concluyente de que un recién nacido se encontraba con vida posterior al parto, incluso cuando algunas o ninguna de las modificaciones publicadas, que supuestamente mejoran la fiabilidad, se introducen. Pueden ser falsamente positivas debido a putrefacción, incluso, si la putrefacción está presente en un grado mínimo. [...] El valor de la prueba de flotación es anulado por ventilación de boca a boca e incluso por cualquier ventilación con presión positiva."

En el contexto de una autopsia tal, aún la presencia de aire en los pulmones no es un indicador de un nacido vivo. La mezcla de aire y líquido que puede dar lugar a burbujas de aire puede ocurrir incluso con una ligera descomposición, o simplemente, por el intervalo de tiempo transcurrido entre la entrega del recién nacido y la autopsia. Otra posible causa para que el aire esté presente en el sistema respiratorio es citado por Saukko y Knight, p 448:

> "El manejo que se da a un cadáver ha sido incriminado también como causa de entrada de aire en los pulmones fetales. Alvéolos aparentemente respirados se han encontrado en las secciones de pulmón de un niño muerto tomados desde el útero de una madre muerta."

Janssen afirma en su *Histología forense*, (Berlín, Springer-Verlag, 1984), pag. 201 203:

> "Incluso en casos de niños nacidos muertos, muestras tomadas desde el útero de la madre muerta, se pudo detectar infiltración parcial de aire en los pulmones (Meixner 1926). La causa de esta aireación parcial, se explica por la entrada postmortem de aire a los pulmones, como resultado de manipulaciones del cadáver del niño durante la autopsia. [...] Según los actuales niveles de conocimiento y las actuales posibilidades de la prueba, la ventilación de los pulmones, por sí solas, no puede sustentar un diagnóstico infalible de que el recién nacido se encontraba con vida. Por otro lado, bajo diferentes circunstancias, los pulmones aireados originalmente pueden quedarse sin aire y, por el contrario, los pulmones de los recién nacidos que nacen muertos pueden aparecer aireados. [...] La influencia de los cambios celulares y la putrefacción pueden conducir a la desaparición de aire o regeneración de gas dentro del tejido pulmonar."

ARCHIVO
LEGISLATIVO

El médico, en este caso, describe que el cordón umbilical se encontró cortado. En una aclaración posterior indica que "el desgarro a nivel distal en el cordón umbilical es producto de la acción mecánica por la separación del recién nacido de la madre y que el cordón no estaba amarrado por falta de conocimiento en esta habilidad." Sin duda, un parto precipitado e inesperado puede causar pérdida del conocimiento y desgarros en el cordón umbilical. Bordes afilados en un cordón umbilical seccionado pueden presentarse espontáneamente a causa del rompimiento debido al parto precipitado. Saukko y Knight notan en la pág 443:

> "Morris y Hunt (1966) llevaron a cabo experimentos en cordones umbilicales y determinaron que éstos pueden se pueden romper fácilmente por tracción manual. Un cordón roto puede mostrar una terminación transversal limpia, pero por lo general es desigual. Si se corta con un instrumento afilado como un cuchillo o unas tijeras, el corte puede ser limpio, pero también puede ser desigual, si el instrumento es contundente."

En resumen, no hay manera de sustentar la afirmación que el bebé de María Teresa Rivera nació vivo. Fácilmente, podría haber nacido muerto (mortinato). Como Adelson afirma en su libro *"La Patología de Homicidio: Un vademécum para el patólogo, el fiscal y el abogado defensor"* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

> "Estudios de autopsia completa, en bruto y estudios microscópicas esmerados no siempre dan respuestas satisfactorias a la causa o el mecanismo de muerte en muchos recién nacidos muertos y en casos de muertes neonatales ocurridas con una atención médica competente. Aún más insuperables son los problemas que enfrenta el patólogo que examina al cadáver de un niño cuyas etapas prenatal, intraparto y neonatal no fueron presenciados por alguna persona capaz de decir qué es lo que sucedió."

La autopsia del niño varón de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana mostró una descarga de espuma de parénquima (tejido) pulmonar. Por las mismas razones citadas anteriormente, esto no puede ser tomado como un indicador de nacido vivo. La frase, "los rayos X, la óptica pulmonar, gastrointestinales e histología son positivos para la vida extrauterina" no es útil para determinar efectivamente si se trataba de un nacido vivo por las mismas razones citadas en el primer caso anterior. Incluso la presencia de líquido (no alimentos) en el estómago, no es una prueba de haber nacido vivo. Dicho fluido puede ser fluido autolítico, líquido amniótico, o debido a la aerofagia durante el tránsito a través del canal de parto, como se ha señalado hace 40 años por Adelson en su texto antes citado, p 628:

ARCHIVO
LEGISLATIVO

> "El gas puede estar presente en el estómago de un recién nacido, cuyo cadáver no está todavía putrefacto, como consecuencia de aerofagia incidental por laboriosos esfuerzos respiratorios mientras el bebé estaba transitando por el canal de parto."

La autopsia reveló una anomalía congénita de una arteria umbilical y dos venas umbilicales, una anomalía asociada a veces con muerte fetal espontánea. Aunque el patólogo indicó que la muerte fue violenta, no hay evidencia de la violencia en el informe.

En resumen, por las razones indicadas anteriormente, no hay manera de decir que el bebé de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana nació vivo. Él podría fácilmente haber nacido muerto (mortinato).

Los hallazgos en la autopsia del bebé de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala son coherentes con el informe de los acontecimientos que rodearon el nacimiento del bebé, proporcionado por ella misma. Una persona joven, en pánico, experimentando su primer embarazo y el parto, podría fácilmente dar a luz de manera rápida, en la forma por ella descrita. Aunque inusual, esta rapidez no es rara. En medio del pánico, dependiendo del tipo de tijeras utilizado, podría ocurrir fácilmente la lesión aguda que se presentaba en el cuello del bebé. Incluso en el ambiente controlado de una sala de partos de un hospital, con las mejores condiciones, durante el corte del cordón umbilical, no es raro encontrar reportes de lesiones sufridas por los bebés.

El médico en el lugar, estimó que la muerte había sucedido entre 12-14 horas previas al hallazgo del cuerpo de la bebé; dada tal estimación, es probable que -si así hubiese sido-, la putrefacción para ese momento era suficiente para hacer que cualquier determinación de nacida viva por métodos tales como la "prueba de flotación" fuese poco fiable por las razones ya indicadas anteriormente.

Las lesiones observadas en el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos son complejas y, aunque podrían considerarse sospechosas de que hubo intencionalidad, son igualmente coherentes con lesiones debido al parto sin atención médica y a intentos de resucitación (RCP) por parte de personas bien intencionadas pero no profesionales. Como Caballero señala en su texto antes citado, p 444:

> "Los traumatismos craneales son relativamente comunes [...] Se puede basar la defensa en que el niño cayó al suelo, ya sea desde los brazos de la madre, pero especialmente durante un parto precipitado en la posición de pie o en

ARCHIVO
LEGISLATIVO

cuclillas. Aunque esta defensa puede sonar como una excusa desesperada, el autor puede afirmar -- sin duda en consenso con todos los médicos que tienen experiencia práctica en atención de partos -- que algunos partos, especialmente en las mujeres multíparas, pueden ocurrir con una velocidad y fuerza considerable."

En sí, el acto físico de un parto rápido (precipitado), tal vez asociado con la forma de agarrar al bebé mientras es expulsado por el canal vaginal, puede causar múltiples lesiones en el parto, como las sufridas por el bebé de la señora Rodríguez por lo que no son diagnósticas de infanticidio. Estas lesiones no son raras en una mujer que parió sola y que perdió el conocimiento durante el parto. Algunas lesiones en el bebé podrían fácilmente ser causadas durante este proceso. Es bien conocido que los intentos de resucitación contribuyen a crear artefactos en las lesiones.

En resumen, no hay manera de determinar a partir de la evidencia revisada que las lesiones sufridas por el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos fueron infligidas deliberadamente.

Los dictámenes mencionados anteriormente se ofrecen con un grado razonable de certeza médica.

Me reservo el derecho de ampliar o modificar estas opiniones a la recepción de nuevos materiales pertinentes a estas cuestiones o al considerar las preguntas formuladas por la Fiscalía, el abogado defensor, o sus Señorías.

Respetuosamente me suscribo,

Gregory J. Davis, MD, Profesor FCAP Director, Servicio de Consulta Forense, Co-Director del Servicio de Autopsia Profesor de Postgrado Centro de Toxicología Asistente al Médico Forense, del Estado de Kentucky Anteriormente Asociado Médico Forense Jefe, Estado de Kentucky

UNIVERSITY OF KENTUCKY

Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
800 Rose Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjdavis@uky.edu

ARCHIVO
LEGISLATIVO

September 2, 2014

Honorable Deputies of the Legislative Assembly in El Salvador

Re: Determination of Live Birth versus Stillbirth and Consideration of Birth-Related Injuries

Your Honors:

I have had an opportunity to review the following materials:

Reports of the cases of:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodriguez Santos

I am a physician licensed to practice medicine in the states of Kentucky, Indiana, and North Carolina. I have practiced forensic medicine and pathology for over 28 years and am Professor of Pathology and Laboratory Medicine and a Professor in the Graduate Center for Toxicology of the University of Kentucky College of Medicine and am an Assistant State Medical Examiner for the Commonwealth of Kentucky, formerly Associate Chief Medical Examiner of the Commonwealth from 1998 - 2005. I currently am the Department's Director of the Forensic Consultation Service and Co-Director of the Autopsy Service. I am certified by the American Board of Pathology in Anatomic Pathology, Clinical Pathology, and Forensic Pathology, and I have been qualified as an expert in forensic medicine, pathology, and toxicology in numerous State Courts in Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, North Carolina, Alabama, Florida, and other states as well as in United States Federal Court.

I have been a visiting professor at the Colleges of Medicine of the Ohio State University, University of Michigan, Indiana University, Washington University in St Louis, University of Debrecen (Debrecen, Hungary), Otago University (Christchurch, New Zealand), and the Victorian Institute of Forensic Medicine (Melbourne Australia). I am current President of the Kentucky Society of Pathologists, past President of the Section on Pathology of the Southern Medical Association, and past Chair of the Forensic Pathology Committee of the College of American Pathologists, the leading organization of board-certified pathologists

serving patients, pathologists, and the public by fostering and advocating excellence in the practice of pathology and laboratory medicine worldwide. I have appeared on US national television on CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, and the NBC Today Show regarding forensic medicine and pathology, and I host a weekly radio show, "Dr Greg Davis on Medicine" on the University of Kentucky National Public Radio affiliate WUKY 91.3 FM.

The pathologist who performed the autopsy of the infant of María Teresa Rivera offers the opinion that the cause of death was "perinatal asphyxia." Such a diagnosis may be accurate; however, such asphyxia can occur naturally during the birthing process through no fault of the mother. Such deaths can occur even with attended births within a hospital.

The fact that the lungs floated at autopsy does not prove or disprove live birth. Such a "hydrostatic test" or "float test" test is invalid in unattended births. Such a test has actually been held as non-reliable for over a century. Saukko and Knight note on pp 445-446 of their textbook, *Knight's Forensic Pathology*, 3rd ed (London, Arnold, 2004):

> There are too many recorded instances when control tests have shown that stillborn lungs may float and the lungs from undoubtedly live-born infants have sunk, to allow it to be used in testimony in a criminal trial. Even one such failure negates the whole history of the test and the authors are saddened to contemplate the number of innocent women who were sent to the gallows in previous centuries on the testimony of doctors who had an uncritical faith in this crude technique. As this is such an important issue and one that is still contested today, the words of the late Professor Polson may be recalled from his notable textbook [Polson C, Gee D, Knight B. 1985. *Essentials of Forensic Medicine, 3rd ed.* Pergamon Press, London]:
>
>> The test was suspect even in 1900 and requires not detailed discussion, because it is now known to have no value. The lungs of the live-born, even those who have been known to live for days, may sink [Dilworth 1900; Randolph 1901] and those which float are not necessarily those of live-born infants.... It is therefore pointless to apply the hydrostatic test [float test], which will impair the material for other and more important investigations.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Keeling notes in *Paediatric Forensic Medicine and Pathology* (London, Hodder Arnold, 2009), p 185:

> The use of the property of lungs to float in water (or buffered formalin) as a determinant of live birth is fraught with difficulty. It is unwise to rely on it as the only determinant of live birth even when some or any of the published modifications, which allegedly improve reliability, are introduced. It may be falsely positive because of putrefaction, even to a minor degree. [...] The value of the flotation test is negated by mouth-to-mouth or other positive-pressure ventilation.

In the context of such an autopsy, even the presence of air in the lungs is not an indicator of live birth. The mixture of air and fluid that can give rise to air bubbles can occur with even slight decomposition, and some time passed between the delivery of the neonate and autopsy. Another possible cause for air to be in the respiratory system is cited by Saukko and Knight, p 448:

496.5

ARCHIVO
LEGISLATIVO

> Postmortem handling has also been incriminated for the entry of air into fetal lungs. Apparently respired alveoli have been found in lung sections for a dead infant taken from the uterus of a dead mother.

Janssen states in his *Forensic Histology*, (Berlin, Springer-Verlag, 1984), pp 201-203:

> Even in unborn children taken dead from the uterus of the dead mother, partial infiltration of air into the lungs could be detected (Meixner 1926). The cause of this partial aeration was explained by postmortem entry of air into the lungs as a result of manipulations to the corpse of the child during autopsy. [...] According to the present level of knowledge and possibilities for examination, ventilation of the lungs alone cannot be taken as certain indication of a live birth. Under various circumstances, lungs originally aerated can become devoid of air: conversely, the lungs of stillborn neonates can appear aerated. [...] The influence of autolysis and putrefaction can lead to the disappearance of air or regeneration of gas within the pulmonary tissue.

The physician in this case describes that the umbilical cord was found cut. Later clarification of this indicates that "the tear of the distal [aspect] of the umbilical cord is the product of a mechanical action of separation of the newborn from the mother, which was not tied due to lack of knowledge of this skill." Certainly, losing consciousness after precipitous, unexpected delivery can cause loss of consciousness and tearing of an umbilical cord. Sharp edges of a transected umbilical cord can occur during snapping due to precipitous delivery. Saukko and Knight note on p 443:

> Morris and Hunt (1966) conducted experiments on cords and determined that they could easily be broken by hand traction. A broken cord can show a clean transverse termination, but it is usually ragged. If cut by a sharp instrument such as knife or scissors the cut may be clean, but may also be ragged if the instrument is blunt.

In summary, there is no way to state that the baby of María Teresa Rivera was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage). As Adelson states in *The Pathology of Homicide: A Vade Mecum for the Pathologist, Prosecutor and Defense Counsel* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

> Complete gross autopsy and painstaking microscopic studies do not always give satisfactory answers as to cause or mechanism of death in many stillbirths and neonatal deaths which occurred with competent medical attention. Even more insurmountable can be the problems faced by the pathologist who examines a child whose antenatal, intranatal, and neonatal courses were not witnessed by any person willing or able to tell what transpired.

The autopsy of the male infant of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana showed a discharge of foam from the pulmonary parenchyma (lung tissue). For the same reasons cited above, this cannot be taken as an indicator of live birth. The phrase, "x-rays, pulmonary optics, gastrointestinal and histology are positive for extra-uterine life" is not helpful in actually determining if this was a live birth for the same

reasons cited in the first case above. Even the presence of fluid (not food) in the stomach, perhaps the focus of "gastrointestinal," is not proof of live birth. Such fluid may be autolytic fluid, amniotic fluid, or due to aerophagia during transit through the birth canal, as noted 40 years ago by Adelson in his text cited above, p 628:

> Gas can be present in the stomach of a nonputrefied neonate as a consequence of aerophagia incident to labored respiratory efforts as the infant was in transit through the birth canal.

The autopsy showed a congenital abnormality of one umbilical artery and two umbilical veins, an anomaly sometimes associated with stillbirth. Although the pathologist indicated that death was violent, there is no evidence of violence in the report.

In summary, for the reasons noted above, there is no way to state that the baby of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage).

The findings at autopsy of the baby of Cinthia Marcela Rodriguez Ayala are consistent with her report of the events surrounding the baby's birth. A panicked young person experiencing her first pregnancy and delivery could easily give birth in such fashion with rapid labor. Although unusual, this rapidity is not rare. In her panic, depending upon the type of scissors used, such sharp injury of the infant's neck could easily occur. Even in the controlled environment of a hospital delivery room under the best of conditions, reported injuries to infants during cutting of the umbilical cord are not rare.

The on-site doctor estimated that the baby's death was 12-14 hours prior to the baby's discovery; given such an estimate, it is more likely than not that putrefaction would have occurred and would have rendered any determination of live birth by such methods as the "float test" unreliable for reasons noted above.

The injuries noted on the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos are complex and, while suspicious for intentional infliction, are just as consistent with injuries due to unattended birth and resuscitative (CPR) attempts by well-meaning but non-professional persons. As Knight notes in his text cited above, p 444:

> Head injuries are relatively common [...] The defence may be raised that the child fell to the ground, either from the mother's arms, but especially during a precipitate birth from the standing or crouching position. Though this defence sounds like a desperate excuse, the author can attest – no doubt in common with all doctors who have practical experience of childbirth – that some deliveries, especially in multiparous women, can occur with considerable speed and force.

The physical act of rapid delivery, perhaps associated with grasping of the infant during the process of expulsion from the vaginal canal, can cause multiple birth injuries such as those sustained by Ms Rodriquez's infant and are not diagnostic of infanticide. It is not unusual for a woman to lose consciousness while giving birth

ARCHIVO
LEGISLATIVO

5065

ARCHIVO
LEGISLATIVO

alone, and some injuries to the infant could easily be caused during this process. The contribution of resuscitation attempts to artifactual injury is well-known.

In summary, there is no way to determine from the evidence reviewed that the injuries sustained by the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos were deliberately inflicted.

The opinions noted above are offered to a reasonable degree of medical certainty.

I reserve the right to expand or modify these opinions upon receipt of further materials pertinent to these issues or upon considering questions posed by the Prosecution, Defense Counsel, or Your Honors.

Respectfully submitted,

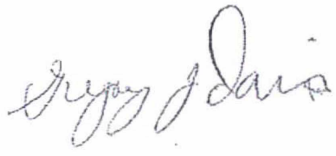

Gregory J. Davis, MD, FCAP
Professor
Director, Forensic Consultation Service
Co-Director, Autopsy Service
Professor, Graduate Center for Toxicology
Assistant Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky
Former Associate Chief Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky

18x16

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007052

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Doctor José Miguel Fortín Magaña
Director del Instituto de Medicina Legal
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual las señoras Morena Herrera y Sara García, remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizados por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de su conocimiento **ACORDO:** Remitir el informe respectivo al Instituto de Medicina Legal.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

Se anexa copia de informe

JMANF/MPVE

52

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

0000054

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitado, realizado por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de conocimiento de las facultades y competencia de la Asamblea Legislativa, **INFORMA:** Que esta comisión tal como lo estipula el Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, podrá conceder o negar la solicitud de indulto previo informe FAVORABLE de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha esta comisión no ha recibido el informe antes mencionado por lo que carece de habilitación para emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE

53

Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888 Ext. 1212

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 23 de diciembre de 2014.

En el Libro de Informes y Dictámenes de Conmutaciones e Indultos que lleva esta Corte, se encuentra la resolución 22-IND-2014 que literalmente dice:""

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce.

El abogado, **Dennis Estanley Muñoz Rosa y Otros,** en su calidad de ciudadanos y en nombre de la condenada **CARMEN GUADALUPE VÁSQUEZ ALDANA**, han solicitado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa, la concesión de la gracia del **INDULTO** de la pena de **TREINTA AÑOS** de prisión, impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, según sentencia ejecutoriada de las catorce horas del día once de febrero de dos mil ocho, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en el art. 129 N°1, en relación con el art. 20, ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

I. Expresión de razones para acceder al Indulto

Los solicitantes, en su escrito, exponen como razones para conceder el indulto de la pena de treinta años de prisión, los siguientes argumentos:

1.En el caso concreto, no se aplicó el principio *In dubio pro reo* (art. 5 Pr. Pn., derogado) no obstante que no se acreditó la causa de la muerte del recién nacido ni el dolo de la imputada de causar su muerte.

2.Se irrespetó el debido proceso (art. 15 Cn., en relación con el art. 162 Pr. Pn., derogado) porque los juzgadores violaron las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas y presumieron la culpabilidad de la imputada, a pesar de que nunca se probó que se tratara de un Homicidio Agravado, pues la prueba pericial no determinó la causa de la muerte del recién nacido, y por tanto, nunca se probó su participación en dicho delito.

3.El tribunal presumió la capacidad mental de la imputada de responder penalmente por la supuesta acción de matar a su hijo recién nacido, ya que no existen pruebas que determinen si conocía la ilicitud de sus actos y si no se encontraba perturbada emocional o mentalmente, no habiéndose incorporado al juicio la pericia psicológica porque la fiscalía prescindió de la misma, no obstante haber sido admitida.

4.Se violentó el principio de presunción de inocencia porque la imputada fue denunciada (infringiendo el deber de secreto profesional) por personal de salud del hospital donde fue atendida la imputada en estado de shock y con hemorragia, por presentar señales claras de haber estado embarazada y no tener un feto o embrión en su útero, desconociendo que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse el producto de la gestación sin control o voluntad de la gestante.

5.Se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, ya que al momento de su condena, sólo existía el recurso de casación, el cual por su tecnicismo y

54

ARCHIVO
LEGISLATIVO

especificidad no garantizaba el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

6.La imputada fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

7.El Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la imputada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó parto extrahospitalario.

8.El error judicial en que se ha incurrido al juzgar a la imputada, pudiera dar lugar a la indemnización que se establece en el art. 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 17 de la Constitución de El Salvador.

9.De conformidad con los arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

10. No debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

11. La imputada Vásquez Aldana merece indulgencia viendo la solicitud de indulto desde la óptica de justicia y equidad, porque fue condenada a treinta años de prisión, habiendo comenzado a guardar prisión desde el año dos mil ocho (2008), pena que cumplirá en el año dos mil treinta y ocho (2038), es decir, que saldría del sistema penitenciario a la edad de cuarenta y ocho años, viéndose afectada su vida productiva, familiar, emocional y social.

12. Se ha vulnerado el debido proceso porque la imputada tenía derecho a abstenerse de manifestar cómo ocurrió el hecho, sin embargo fue obligada a confesar al momento en que fue atendida por personal del Hospital Nacional de San Bartolo,y su declaración fue tomada en su contra porque fue denunciada, hasta ser condenada sólo por medio de indicios, presumiendo el tribunal sentenciador que realizó el delito, sin describir cómo lo cometió.

13. Se ha vulnerado el debido proceso porque la imputada fue denunciada en contravención con la prohibición de denunciar en estos casos bajo el amparo del secreto profesional, de conformidad con el art. 187 C.Pn. vigente.

14.A la imputada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

15. El cuadro fáctico por el cual fue condenada la imputada fue indebidamente apreciado por el tribunal porque ella no es responsable de haber sufrido una complicación obstétrica y de haber tenido un parto extra hospitalario. No hubo en su comportamiento malicia de hacerle daño

ARCHIVO
LEGISLATIVO

a su hijo; fue condenada por puras presunciones, porque la prueba científica del Instituto de Medicina Legal estableció que era indeterminada la causa de la muerte. Consideran los solicitantes que si el presente informe no encuentra fundamento en errores en el actuar de la imputada, sí existen razones poderosas de justicia y equidad para conceder el indulto, ya que al examinar el cuadro fáctico acreditado, se advierte que la condena es desproporcional, excesiva, severa e injusta; además de que es disculpable la pena pues la imputada lleva ya cuatro años guardando prisión y nunca se determinó la causa de la muerte por la cual fue condenada.

II. <u>Descripción de los hechos que motivaron la condena</u>

Conforme la certificación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en contra de la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, la condena tuvo como fundamento –en esencia- los siguientes hechos: [...*Carmen Guadalupe Vásquez trabajó como empleada doméstica durante siete meses en la casa de habitación de la señora Katy Verónica Rivas Ramírez (...); que el día lunes ocho de octubre de dos mil siete, la señora Rivas Ramírez, en horas de la mañana y al ver que la empleada no se levantaba fue a su cuarto y la vio pálida y temblaba y ella le manifestó que le había venido su menstruación con hemorragia, que le vio los pies llenos de sangre cuando estaba acostada de lado; que como a las doce horas con treinta minutos de ese día, le dijo que la llevaría al Hospital, a lo cual respondió que no quería ir, pero le llevó al Hospital de San Bartolo porque la vio muy mal (...) pasó en emergencia y dijo a la enfermera que era (...) porque le había venido la "regla"; que posteriormente la enfermera le comunicó que Carmen había tenido un parto; que al buscar al recién nacido, fue encontrado entre las siete y media y ocho de la noche, por agentes de la Policía Nacional Civil, el cual estaba metido en una bolsa y con una faja y sin ropa, en una esquina de la cama de una de las habitaciones de dicha vivienda, que era habitada por la imputada, teniendo aproximadamente dieciocho a veinticuatro horas de fallecido...*] (Sic).

II. **<u>Consideraciones de esta Corte</u>**

Después de examinar la sentencia de mérito, el dictamen criminológico y las razones que exponen los solicitantes para acceder al indulto de la pena, se hacen las siguientes consideraciones:

A.En cuanto a las razones identificadas con los números **3, 5, 6, 7, 8, 9, 10** y **14**, debe decirse que éstas no orientan a reflexionar sobre la existencia de fundamentos para la concesión del indulto que se solicita, porque –en principio- la capacidad mental de las personas se presume, salvo la exteriorización de circunstancias que hagan sospechar lo contrario, en cuyo caso debe probarse científicamente la incapacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea por motivo de enajenación mental, grave perturbación de su conciencia o por desarrollo psíquico retardado o incompleto (art. 27 N° 4 Pn.), pero téngase presente que para que la perturbación de la conciencia excluya la

55

ARCHIVO
LEGISLATIVO

responsabilidad penal debe ser grave o el desarrollo físico retardado o incompleto, situaciones que sólo podrían ser dictaminadas por médicos especialistas en psiquiatría o neurólogos;por otra parte, la prueba psicológica de la cual se dice prescindió la fiscalía, no sólo no evidencia alguna de estas causas de exclusión de responsabilidad penal establecidas en el art. 27 N° 4 Pn., sino además, debe decirse que las pruebas que han sido legalmente admitidas para incorporarlas al juicio, no están a la disposición exclusiva de quien las ofreció, sino que pueden ser utilizadas por las otras partes, y de ahí que si quien la ofreció pretende prescindir de ella a la hora del juicio, ésta no debe ser autorizada sino antes haber dado la oportunidad a las otras partes de que expresen objeción o si pretenden utilizarlas en sus intervenciones, de tal manera que, sólo si se comprobase que hubo oposición fundada de la prescindencia de la mencionada prueba psicológica, y que además su aporte era pertinente y relevante para los fines propuestos por quien se opone, entonces procedería calificar de ilegal la autorización de que se prescindiera de aquella prueba, todo lo cual no se ve demostrado dentro del procedimiento que se examina.

En cuanto a que se privó a la imputada del derecho a recurrir de su condena porque el tecnicismo y especificidad del recurso de casación, no permitió que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, no es atendible esta razón, porque si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un tribunal de segunda instancia, sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual,de acuerdo a la normativa procesal penal derogada, permitía una revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las razones que se dicen en el número cinco del escrito, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la imputada.

Y, en relación al resto de razones que se exponen (**6,7,8,9,10 y 14**), carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer a la imputada con el indulto de la pena que le fue impuesta; además, no explican las razones por las que se consideran vulnerados los derechos que se relacionan.

B.En cuanto a los números **4**, **11, 12** y **13** que se refieren a violación del debido proceso y del principio de presunción de inocencia, porque la imputada fue denunciada por personal de salud del Hospital donde fue atendida de emergencia, no obstante que la información que ella proporcionó en aquel momento y que motivó su denuncia, se encontraba protegida por el deber de secreto profesional, no son atendibles tales afirmaciones, pues el conocimiento que el personal de salud del Hospital Nacional de San Bartolo tuvo acerca de la posible comisión de un delito tuvo origen, no en la declaración o confesión que la imputada hiciera al personal médico que la atendió de emergencia, sino en las evidencias físicas que presentó al momento de ser

ARCHIVO
LEGISLATIVO

examinada por los médicos de aquel Hospital (por presentar señales claras de haber estado embarazada, y no tener el feto o embrión en su útero);encontrándose claro además en la sentencia, que la imputada ocultó el producto de la gestación, al haber proporcionado diferentes versiones de la razón del sangramiento que presentaba (menstruación, relación sexual, parto asistido, etc.), de tal manera que, el conocimiento que tuvo el personal de salud del Hospital donde aquella fue auxiliada, no se encontraba bajo el amparo del secreto profesional a que se refiereen el art. 187 Pr. Pn. (deber de abstención), y por tanto, tenían la obligación jurídica de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito, tratándose éste de acción pública, de conformidad con lo que se dispone en el art. 232 N° 2, Pr. Pn., pues –incluso- su abstención podría haber dado lugar a un proceso penal en su contra por el delito de Omisión del Deber de Poner en Conocimiento Determinados Delitos, regulado y sancionado en art. 309 Pn., o por el delito de Omisión de Aviso, descrito en el art. 312 Pn., en tanto su obligación de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito va más allá de los límites del secreto profesional propiamente dicho, porque en aquel momento se tenía ya una sospecha razonable de la comisión de un delito relativo a la vida de un ser humano, ya nacido o en formación, consecuentemente, los argumentos sostenidos por los solicitantes no son válidos para fundamentar un informe favorable a la concesión del indulto.

De igual manera, las razones que se aducen en el número **11** porque la imputada cumplirá la pena que se le impuso hasta cuanto tenga cuarenta y ocho años de edad, entonces se vería afectada su vida productiva, familiar, emocional y social, esta circunstancia no es una razón que deba motivar a favorecerle con el indulto, pues la pena de treinta años de prisión que se le impuso es la pena mínima establecida para el delito por el cual fue condenada.

Y el argumento descrito en el número **12,** mediante el cual se refiere que la imputada fue obligada a confesar al momento en que fue atendida por personal del HospitalNacional San Bartolo, habiéndose tomado en contra su declaración porque fue denunciada y porque fue condenada sólo por indicios, presumiendo el tribunal que ella realizó el ilícito sin describir cómo lo cometió. Retómese lo antes dicho, pues de acuerdo al expediente clínico, la imputada fue examinada físicamente por personal médico de aquel hospital, evaluación que reveló evidencias de que se trataba de un aborto en contradicción con las distintas versiones que ésta dio, siendo estas pruebas científicas las que generaron la sospecha de la comisión del delito, por tanto, era legalmente procedente la denuncia en su contra por parte de personal médico del nosocomio.

C.Finalmente, en cuanto a las razones que se aducen en los numerales **1**, **2** y **15** relativas a que el tribunal presumió la culpabilidad de la imputada irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *In dubio pro reo*, porque la prueba científica no determinó ni la causa de la muerte del recién nacido ni que se trate de un homicidio;

56

ARCHIVO
LEGISLATIVO

asimismo, aseguran que el cuadro fáctico acreditado fue apreciado indebidamente por el tribunal, porque se responsabiliza a la imputada por haber sufrido una complicación obstétrica y haber tenido un parto extra hospitalario, sin establecerse el dolo de causar la muerte de su hijo; además, consideran que existen razones poderosas de justicia y equidad para otorgar el indulto porque del cuadro fáctico acreditado se desprende que la condena es desproporcionada, excesiva, severa e injusta.

Al examinar los fundamentos de la sentencia de condena, se observa que las pruebas científicas, y en particular, la autopsia realizada al recién nacido, no determinó la causa de su muerte, estableciéndose únicamente que el examinado tenía 38 a 40 semanas de gestación, que respiró al nacer, con 18 a 24 horas de fallecido, sin evidencia –interna o externa- de traumas, cordón umbilical con desgarro en extremo distal, todo lo cual no es revelador de que la muerte del recién nacido haya sido producto de una acción humana o si lo fue por razones naturales.

También desfiló prueba (testimonial y documental) reveladora de que la imputada dio diferentes versiones al llegar al Hospital donde fue atendida de emergencia (que desconocía que estaba embarazada; tenía ocho meses de no ver regla; en ese momento le había venido la menstruación; no era la primera vez que le ocurría eso; la hemorragia era por una relación sexual; verificó parto normal, fue atendida por otra persona, el neonato no lloró y por eso ella lo dio por muerto y lo enterró el mismo día), pero finalmente aceptó que las condiciones de emergencia en que era atendida se debían a un parto extra hospitalario e indicó el lugar en donde se encontraba el producto.

Con todas estas pruebas, el tribunal admitió expresamente que las pruebas no demostraban dolo en la muerte del recién nacido, pero apreció como indicio fundamental y decisivo para condenarla, el hecho de que la imputada haya ocultado que el motivo de la hemorragia que presentaba era debido al parto extra hospitalario, dando diferentes versiones, comportamiento que generó convicción en los juzgadores de que se trataba de un homicidio intencional y no de una muerte natural.

Por otra parte se advierte que, si bien es cierto el tribunal expresó haber tomado en cuenta la forma en que fue encontrado el bebé, sin embargo, obvió describir en sus razonamientos las condiciones particulares del hallazgo y que influyeron en su psiquis para determinar que se trataba de un hecho delictivo.

No obstante la omisión antes señalada, al examinar el reconocimiento médico del cadáver del recién nacido, en congruencia con el relato de la testigo Katy Verónica Rivas Ramírez ésta dijo: "*...encontraron una bolsa y en dicha bolsa estaba el niño metido (...) llegó la*

56 b.s

ARCHIVO
LEGISLATIVO

policía (...) llegó un médico a reconocer el niño (...) cuando sacaron el niño de una bolsa estaba con una faja..." (Sic). (El subrayado es nuestro).

Este último dato relativo al hallazgo de una faja junto al recién nacido, pudiera dar lugar a sospechar que fue el instrumento utilizado para causar su muerte, pero este único indicio carece de la fuerza suficiente para mantener el fallo de condena, ya que la autopsia no determinó la causa de la muerte, siendo así, no es posible establecer una relación causal entre el comportamiento de la imputada y la muerte del recién nacido.

En consecuencia, la sola ocultación -por parte de la imputada- de que se trataba de un parto extra hospitalario y el hallazgo de una faja junto al menor, no son indicios suficientes para destruir su estado de inocencia que le garantiza la Constitución en su art. 12, por tanto, no es posible tener por acreditada su culpabilidad en dicha muerte, y en ese sentido, queda demostrado que en el presente caso existen, no sólo razones poderosas de justicia y equidad, sino también de índole jurídicas relacionadas con derechos y garantías fundamentales de la imputada, como es la garantía a que se presuma su inocencia mientras no se haya probado su culpabilidad conforme a la ley, y que en caso de duda razonable, se considere lo más favorable a su persona, recomendándose por tal motivo la concesión del indulto de la pena de treinta años de prisión que se le impuso por la muerte de su hijo recién nacido (Homicidio Agravado).

Sumado a las razones que se dicen, se presta especial atención al Dictamen Criminológico, del cual se desprende que la imputada ***Carmen Guadalupe Vásquez Aldana*** ingresó al Sistema Penitenciario desde el día dieciséis de octubre del año dos mil siete (16/10/2007), contabilizándose a la fecha de este informe el cumplimiento de siete años de prisión; además, se advierten circunstancias que coadyuvan a recomendar la gracia del indulto a su favor, en tanto en el referido dictamen se establece que durante su permanencia en el Sistema Penitenciario, se ha incorporado al Programa de Educación Formal, presentando avances académicos que –sin duda- le permiten un mayor desarrollo de sus potencialidades, capacidades, habilidades y destrezas que le favorecerán para el mejor desempeño de su vida en libertad (aprobó estudios de Tercer Nivel (tercero a sexto grado); estudios de Tercer Ciclo de Educación Básica y Educación Media hasta Bachillerato) y durante su proceso educativo demostró responsabilidad, buena conducta y respeto a las normas; ha participado en diferentes actividades terapéuticas asistenciales (Derechos Humanos y Ley Penitenciaria; Curso de Panadería Básica; Taller de Bisutería; Taller de Bordado en Cruceta; Taller de Rococo; Taller de Bordado con Listón; Taller de Ensamble de Muñecas; Taller Holístico de Prevención sobre el VIH-SIDA; Taller de Piñatería); participa en actividades de la iglesia evangélica y elabora bordados a fin de percibir ingreso económico; no posee antecedentes de conductas delictivas, ni le aparecen faltas disciplinarias, ni sanciones durante su permanencia en prisión. Todos estos

57

ARCHIVO
LEGISLATIVO

aspectos de la conducta de la imputada, unidos a las razones jurídicas que se han observado en el presente informe, influyen decisivamente en que la imputada sea favorecida con el indulto de la pena, esto a pesar de que el mencionado dictamen criminológico se haya concluido de forma desfavorable.

En definitiva, en el caso de la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, existen razones de índole jurídicas que justifican favorecerla con la gracia del indulto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts. 182, atribución 8ª de la Constitución de la República; 51, atribución 12ª de la Ley Orgánica Judicial; 17 y 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, esta Corte emite informe y dictamen **FAVORABLE** a la solicitud de Indulto de la pena de treinta años de prisión impuesta a la imputada **CARMEN GUADALUPE VÁSQUEZ ALDANA,** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los arts. 128 y 129 N° 1, del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

En consecuencia, certifíquese este informe a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y devuélvanse las diligencias para los efectos legales consiguientes.

En consecuencia, certifíquese este informe a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea legislativa y devuélvanse las diligencias para los efectos legales consiguientes.--------A. PINEDA--------O. BON. F.---------- D. L. R. GALINDO---------- DUEÑAS---------R.M. FORTÍN H.----------JUAN M. BOLAÑOS S.---------S.L. RIV. MÁRQUEZ-------R. MENA G.----------PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-------S. RIVAS AVENDAÑO-------- RUBRICADAS.""""""

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 20 de enero de 2015

Licenciado
Manuel Antonio Nuñez
Técnico Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente

Me es grato dirigirme a Usted, para saludarle muy cordialmente y a la vez le remitirle nota recibida en mi despacho de la Procuraduría de Los Humanos para que envié la información solicitada.

Ocasión que aprovechamos para reiterarle las muestras de especial estima y respeto

Atentamente,

Ernesto Angulo
Secretario Directivo
Asamblea Legislativa

58

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Expediente SS-0227-2014
Oficio PADMF Nº 001/ 2015

San Salvador, 15 de enero de 2015

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente.-

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de sus importantes funciones.

En el marco de las diecisiete peticiones del Ocurso de Indulto que han sido presentadas ante la Honorable Asamblea Legislativa en el caso "Libertad para las 17"; solicito a Usted informe a esta Procuraduría, el estado en que se encuentran los procesos, el detalle de las diligencias realizadas por cada uno y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

Esta solicitud se formula en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en el artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 10º y artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio.

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

586vs

Por favor, cite de respuesta nuestra referencia y el número de oficio

9a. Avenida Norte y 5a. Calle Poniente, Edificio AMSA, Nº 535, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfonos: (503) 2520-4303, (503) 2520-4371, Fax: (503) 2520-4344
www.pddh.gob.sv

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00008371

San Salvador, 21 de enero de 2015

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMF N°001/2015, recibida el día veinte de enero de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas. Remito informe actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante esta Asamblea Legislativa, así como de las diligencias que se han realizado y los resultados de las mismas.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS

59

ARCHIVO
LEGISLATIVO

CASO	ESTADO	OBSERVACIONES
1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera	EN ESTUDIO	- CON FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE -CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME FAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN

60

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 23 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 30 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.	DICTAMINADO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE APROBÓ EL DICTANMEN N°90 DESFAVORABLE A LA SOLICITUD DE INDULTO.
6) Expediente N°1386-4-2014-	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.		- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 16 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 16 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -CON FECHA 16 DE ENERO DE

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 03 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN EL SENTIDO QUE LA INTERNA GOZA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL

62

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		ANTICIPADA. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.
15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.
16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 01 DE JULIO DE 2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.		SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 21 DE OCTUBRE SE RECIBIO INFORME DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO FAVORABLE.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 19 de enero de 2015

EXPEDIENTE N°1382-4-2014-1

Dictamen No.92
Favorable

DICTAMEN
Aprobado por: 43 Votos
Fecha: 22/01/2015
Firma:

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente N°1382-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.

Esta Comisión, procedió a examinar la documentación de mérito, comprobando que se encontraba en legal forma, por lo que, con fecha 28 de agosto de 2014, se aprobó dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia; habiéndose recibido dicho informe con fecha 23 de diciembre de 2014, y conocido en esta comisión el día 12 de enero del presente año, en sentido **FAVORABLE**, el cual concluye diciendo:

En cuanto a las razones que aducen los solicitantes relativas a que el tribunal presumió la culpabilidad de la imputada irrespetando garantías fundamentales como el debido proceso y el principio *in dubio pro reo,* porque la prueba científica no determinó ni la causa de la muerte del recién nacido ni que se trate de un homicidio; asimismo, aseguran que el cuadro fáctico acreditado fue apreciado indebidamente por el tribunal, porque se responsabiliza a la imputada por haber sufrido una complicación obstétrica y haber tenido un parto extra hospitalario, sin establecerse el dolo de causar la muerte de su hijo; además, consideran que existen razones poderosas de justicia y equidad para otorgar el indulto porque del cuadro fáctico acreditado se desprende que la condena es desproporcionada, excesiva, severa e injusta. Al examinar los fundamentos de la sentencia de condena, se observa que las pruebas científicas, y en particular, la autopsia realizada al recién nacido, no determinó la causa de su muerte, estableciéndose únicamente que el examinado tenía 38 a 40 semanas de gestación, que respiró al nacer, con 18 a 24 horas de fallecido, sin evidencia –interna o externa- de traumas, cordón umbilical con desgarro en extremo distal, todo lo cual no es revelador de que la muerte del recién nacido haya sido producto de una acción humana o si lo fue por razones naturales. También desfiló prueba (testimonial y documental) reveladora de que la imputada dio diferentes

versiones al llegar al Hospital donde fue atendida de emergencia (que desconocía que estaba embarazada; tenía ocho meses de no ver regla, en ese momento le había venido la menstruación; no era la primera vez que le ocurría eso; la hemorragia era por una relación sexual; verificó parto normal, fue atendida por otra persona, el neonato no lloró y por eso lo dio por muerto y lo enterró el mismo día), pero finalmente aceptó que las condiciones de emergencia en que era atendida se debían a un parto extra hospitalario e indicó el lugar donde se encontraba el recién nacido. Con todas estas pruebas, el tribunal admitió expresamente que las mismas no demostraban dolo en la muerte del recién nacido, pero apreció como indicio fundamental y decisivo para condenarla, el hecho de que la imputada haya ocultado que el motivo de la hemorragia que presentaba era debido al parto extra hospitalario, dando diferentes versiones, comportamiento que generó convicción en los juzgadores de que se trataba de un homicidio intencional y no de una muerte natural. Por otra parte se advierte que, si bien es cierto el tribunal expresó haber tomado en cuenta la forma en que fue encontrado el bebé, sin embargo, obvió describir en sus razonamientos las condiciones particulares del hallazgo y que influyeron en su psiquis para determinar que se trataba de un hecho delictivo. No obstante la omisión antes señalada, al examinar el reconocimiento médico del cadáver del recién nacido, en congruencia con el relato de la testigo Katy Verónica Rivas Ramírez, ésta dijo: "...encontraron una bolsa y en dicha bolsa estaba el niño metido, llegó la policía, llegó un médico a reconocer el niño, cuando sacaron el niño de una bolsa estaba con una faja...". Este último dato relativo al hallazgo de una faja junto al recién nacido, pudiera dar lugar a sospechar que fue el instrumento utilizado para causar su muerte, pero este único indicio carece de la fuerza suficiente para mantener el fallo de condena, ya que la autopsia no determinó la causa de muerte, siendo así, no es posible establecer una relación causal entre el comportamiento de la imputada y la muerte del recién nacido. En consecuencia, la sola ocultación –por parte de la imputada- de que se trataba de un parto extra hospitalario y el hallazgo de una faja junto al menor, no son indicios suficientes para destruir su estado de inocencia que le garantiza la Constitución en su art.12; por tanto, no es posible tener por acreditada su culpabilidad en dicha muerte, y en ese sentido, queda demostrado que en el presente caso existen, no sólo razones poderosas de justicia y equidad, sino también de índole jurídicas relacionadas con derechos y garantías fundamentales de la imputada, como es la garantía a que se presuma su inocencia mientras no se haya probado su culpabilidad conforme a la ley, y que en caso de duda razonable, se considere lo más favorable a su persona, recomendándose por tal motivo la concesión del indulto de la pena de treinta años de prisión que se le impuso por la muerte de su hijo recién nacido (Homicidio Agravado).

Sumado a las razones que se dicen, se presta especial atención al Dictamen Criminológico, del cual se desprende que la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana ingresó al Sistema Penitenciario desde el día dieciséis de octubre del año dos mil siete, contabilizándose a la fecha de este informe el cumplimiento de siete años de prisión; además, se advierten circunstancias que coadyuvan a recomendar la gracia de indulto a su favor, en tanto, en el referido dictamen se establece que durante su permanencia en el Sistema

Penitenciario, se ha incorporado al Programa de Educación Formal, presentando avances académicos que –sin duda- le permiten un mayor desarrollo de sus potencialidades, capacidades, habilidades y destrezas que le favorecerán para el mejor desempeño de su vida en libertad (aprobó estudios de tercer nivel; estudios de tercer ciclo de educación básica y educación media hasta bachillerato) y durante su proceso educativo demostró responsabilidad, buena conducta y respeto a las normas; ha participado en diferentes actividades terapéuticas asistenciales (Derechos Humanos y Ley Penitenciaria; Curso de Panadería Básica; Taller de Bisutería; Taller de Bordado en Cruceta; Taller de Rococo; Taller de Bordado con Listón; Taller de Ensamble de Muñecas; Taller Holístico de Prevención sobre el VIH-SIDA; Taller de Piñatería); participa en actividades de la iglesia evangélica y elabora bordados a fin de percibir ingreso económico; no posee antecedentes de conductas delictivas, ni le aparecen faltas disciplinarias, ni sanciones durante su permanencia en prisión. Todos estos aspectos de conducta de la imputada, unidos a las razones jurídicas que se han observado en el presente informe, influyen decisivamente en que la imputada sea favorecida con el indulto de la pena, esto a pesar de que el mencionado dictamen criminológico se haya concluido de forma desfavorable. En definitiva, en el caso de la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, existen razones de índole jurídicas que justifican favorecerla con la gracia de indulto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts.182, atribución 8° de la Constitución de la República; 51, atribución 12° de la Ley Orgánica Judicial; 17 y 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, esa Corte emite informe y dictamen **FAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena de treinta años de prisión impuesta a la imputada **CARMEN GUADALUPE VÁSQUEZ ALDANA,** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los arts. 128 y 129 N°1, del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

La Comisión que suscribe, después del estudio correspondiente y con base al Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, emite dictamen **FAVORABLE,** a la petición de indulto de la pena de treinta años a favor de **CARMEN GUADALUPE VÁSQUEZ ALDANA.**

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
PRESIDENTE

66
6

ARCHIVO
LEGISLATIVO

DICTAMEN N° 92

DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA
SECRETARIO

Por:
SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA

FÉLIX AGREDA CHACHAGUA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

DAMIAN ALEGRIA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE N°1382-4-2014-1

JMANF/MPVE

67
62

DECRETO No. 930

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 436, de fecha 15 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 341, se emitió la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

II. Que esta Asamblea recibió solicitud de indulto en favor de la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana condenada a treinta años de prisión, impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de su hijo recién nacido, tipificado y sancionado en el art. 129 n°1, en relación con el art.20 ambos del Código Penal, a las catorce horas del día 11 de febrero del año 2008, de la cual se solicitó opinión a la Corte Suprema de Justicia, con fecha 29 de agosto del 2014 y con fecha 23 de diciembre del año 2014, la Corte Suprema de Justicia remitió el informe correspondiente, dando opinión favorable al mismo.

III. Que con base en la opinión favorable emitida por la Corte Suprema de Justicia, la Comisión tomando en cuenta que la señora Carmen Guadalupe Vásquez Aldana es una persona que denota un desarrollo personal significativo en vida carcelaria, a través de la incorporación a diversas actividades y programas.

IV. Que por las razones antes expresadas, considera la necesidad de que la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, goce de libertad, pues la enjuiciada ha logrado en reclusión un desarrollo personal que abarca ámbitos emocionales, educativos, familiares, laborales y conductuales, que le permiten y facilitan su reinserción social.

V. Que siendo facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos, previo Informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, según lo regula el artículo 131, ordinal 26º de la Constitución de la República.

68

63

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Art. 1. Concédese indulto a favor de la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, de la pena de treinta años impuesta por el delito de homicidio agravado, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido, tipificado y sancionado en el art. 129 n°1 , en relación con el art. 20, ambos del Código Penal, pena impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas del día 11 de febrero del año 2008, con base en el informe favorable, de fecha 23 de diciembre del año 2014, emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia, desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil quince.

JMANF/MPVE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

JMANF/MPVE

70

65

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

0000284

San Salvador, 10 de febrero de 2015
Asunto: Transcríbase Decreto No. 930

Honorable Doctor
José Oscar Armando Pineda Navas
Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Presente

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, de conformidad al Art.27 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, me permito transcribir a usted el **Decreto No. 930**, de la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, aprobado por el Pleno Legislativo el día 21 de enero del presente año, que literalmente dice:

"""Decreto No.930—**La Asamblea Legislativa de El Salvador**---**Considerando:** --- I. Que por Decreto Legislativo No.436, de fecha 15 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial No.206, tomo No.341, se emitió la Ley Especial de Ocursos de Gracia--- II. Que esta Asamblea recibió solicitud de indulto a favor de la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana condenada a treinta años de prisión, impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de su hijo recién nacido, tipificado y sancionado en el art. 129 n°1, en relación con el art.20 ambos del Código Penal, a las catorce horas del día 11 de febrero del año 2008, de la cual se solicitó opinión a la Corte Suprema de Justicia, con fecha 29 de agosto del 2014 y con fecha 23 de diciembre del año 2014, la Corte Suprema de Justica remitió el informe correspondiente, dando opinión favorable al mismo.--- III. Que con base en la opinión favorable emitida por la Corte Suprema de Justicia, la Comisión tomando en cuenta que la señora Carmen Guadalupe Vásquez Aldana es una persona que denota un desarrollo personal significativo en vida carcelaria, a través de la incorporación a diversas actividades y programas.--- IV. Que por las razones antes expresadas, considera la necesidad de que la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, goce de libertad, pues la enjuiciada ha logrado en reclusión un desarrollo personal que abarca ámbitos emocionales, educativos, familiares, laborales y conductuales, que le permiten y facilitan su reinserción social.--- V. Que siendo facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, según lo regula el artículo 131, ordinal 26° de la Constitución de la República.--- **POR TANTO---** en uso de sus facultades constitucionales ---**DECRETA---** Art.1 Concédese indulto a favor de la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, de la pena de treinta años impuesta por el delito de homicidio agravado, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido, tipificado y sancionado en el art. 129 n°1, en relación con el art. 20, ambos del Código Penal, pena impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas del día 11 de febrero del año 2008, con base en el informe favorable, de fecha 23 de diciembre del año 2014, emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia.--- Art.2 El presente decreto entrará en vigencia, desde el día de su publicación en el Diario Oficial--- **DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos

JMANF/MPVE

mil quince--- OTHON SIGFRIDO REYES MORALES, PRESIDENTE--- ENRIQUE ALBERTO VALDÉS SOTO, PRIMER VICEPRESIDENTE---GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, SEGUNDO VICEPRESIDENTE---JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, TERCER VICEPRESIDENTE--- LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, CUARTA VICEPRESIDENTA--- CARLOS ARMANDO REYES RAMOS, QUINTO VICEPRESIENTE---GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT, PRIMER SECRETARIO--- MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL, SEGUNDO SECRETARIO--- SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA, TERCERA SECRETARIA--- JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA, CUARTO SECRETARIO--- IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ, QUINTA SECRETARIA--- ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, SEXTO SECRETARIO--- FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE, SÉPTIMO SECRETARIO--- JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ, OCTAVO SECRETARIO.""""

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Guillermo Francisco Mata Bennet
Primer Secretario

Anexo: copia del expediente **No.** 1382-4-2014-1

72

JMANF/MPVE

ARCHIVO
LEGISLATIVO

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Constancia No. **327**

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: Que el **Decreto Legislativo No. 930,** que contiene indulto a favor la interna Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo No. 406, correspondiente al dos de febrero del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud del Licenciado DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, se extiende la presente Constancia en la DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, diez de febrero de dos mil quince.

Dina Evelin Vanegas Hernández
Jefe del Diario Oficial

I.L.

10.02.2015
TAPVÉ. 73
03.02.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR:

NOMBRE: Dinos Grande

FECHA: 19-05-2015

HORA: 9:20 am

FIRMA: